

592
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

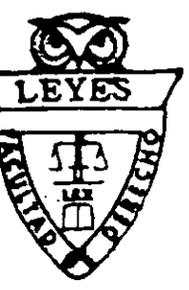
FACULTAD DE DERECHO

263570.

ANALISIS JURIDICO Y PROPUESTA DE REFORMAS
A LA LEY DEL NOTARIADO VIGENTE PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
EDGAR GABRIEL PEREZ ZAYNOS



CIUDAD UNIVERSITARIA.

MAYO DE 1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS.

A Dios.

A ti mamá: Por ser el motivo que impulsa mis pasos; por ti soy y gracias a ti seré.

A ti abuelita: Por tu amor y comprensión infinitos.

A mis tías Clarita y Enriqueta: Por tratarme y quererme como a un hijo.

A mi hermano y mi sobrina: Por que sin ustedes no podría ser tan feliz.

A Anavel: Por que tu amor da fuerza y sentido a mi existencia.

**A mi abuelo, mis tíos (Roberto, José y Galdina)
y mis primos (Axayacatl, Quetzal e Iyari):**

Por creer en mí.

**A mis amigos, especialmente a: Ángel Osvaldo, Armando, Juan Carlos, Juan
José, Omar y Héctor.**

**A la Lic. Guadalupe Castro Badillo: Por el apoyo que tan desinteresadamente
me ha brindado y sin el cual no hubiera sido posible la elaboración de este
trabajo.**

**A todos aquellos que a través de su conducta pretendan dejar este mundo
mejor de lo que lo encontraron.**

INDICE.

CAPITULO 1.

ASPECTOS RELACIONADOS A LA INSTITUCION DEL NOTARIADO.

1.- AUTONOMIA DEL DERECHO NOTARIAL.....	1
1.1. El Derecho Notarial como rama del Derecho.....	1
1.2. Asignatura o Disciplina Académica.....	3
1.3. Madurez de la Ciencia.....	3
1.4. Sistema Notarial.....	4
1.5. Ubicación del Derecho Notarial dentro del Derecho de las Formas.....	5
1.6. Objeto del Derecho Notarial.....	5
1.7. Forma de la Forma.....	6
2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO NOTARIAL Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.....	8
3.- LA FUNCION NOTARIAL EN EL NOTARIADO DE TIPO LATINO.....	12
4.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCION NOTARIAL.....	14
4.1. Fe Pública.....	15
4.2. Forma.....	15
4.3. Autenticación.....	15
4.4. Inmediación.....	16
4.5. Rogación.....	16
4.6. Principios Rectores de la Función Notarial de acuerdo a la Doctrina.....	17
4.6.1. Principio de Causalidad.....	17
4.6.2. Principio de Realidad.....	17
4.6.3. Principio de Necesidad.....	17
4.6.4. Principio de Sustancialidad.....	17
4.6.5. Principio de Evolución.....	17
4.6.6. Principio de Análisis.....	18
4.6.7. Principio de Síntesis.....	18
5.- LA INTERVENCION ESTATAL EN EL DESARROLLO DE LA FUNCION NOTARIAL.....	18
5.1. Ejecutivo de la Unión.....	18
5.2. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.....	19
5.3. Gobierno del Distrito Federal.....	19
5.4. Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.....	20
5.5. Dirección General de Registro Público de la Propiedad.....	22
5.6. Archivo General de Notarías.....	23

CAPITULO 2

ANALISIS JURIDICO Y COMENTARIOS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL DISTRITO FEDERAL.

1.- REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO.....	24
2.- PREVIO AL INICIO DE FUNCIONES.....	25
3.- CASOS EN QUE PODRA EXCUSARSE DE ACTUAR EL NOTARIO.....	26
4.- SUPLENCIA.....	28
5.- ASOCIACION.....	28
6.- PERMUTA.....	30
7.- LA APOSTILLA.....	30
8.- REVOCACIÓN DE PODERES LA MANERA DE COMUNICARLO.....	31
9.- DE LOS HECHOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN ACTAS.....	31
9.1.- Actas de notificación.....	32
9.2.- Actas de interpelación y requerimiento.....	34
9.3.- Acta de protesto de documentos mercantiles.....	35
9.4.- Acta de otras diligencias y normas comunes a la fracción I del artículo 84.....	37
9.5.- Acta de fe de existencia.....	38
9.6.- Acta de fe de identidad.....	39
9.7.- Acta de fe de capacidad legal.....	40
9.8.- Acta de comprobación o reconocimiento de firmas.....	41
9.9.- Acta de certificación de hechos materiales.....	42
9.10.- Actas de certificación de detalles de planos y otros.....	43
9.11.- Actas de protocolización.....	43
9.12.- Acta de entrega de documentos.....	44

9.13.- Acta de declaraciones.....	44
10.- DE LA LEGALIZACION Y PROTOCOLIZACION DE PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.....	46
11.- DE LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES..	47
11.1.- Testimonio.....	47
11.2.- Naturaleza jurídica del testimonio.....	48
11.3.- Efectos del testimonio.....	49
11.4.- Copias certificadas.....	49
11.5.- Certificaciones.....	50
11.6.- Diferencia entre testimonio, copia certificada y certificación.....	51
11.7.- Características y dimensiones del testimonio.....	51
12.- ARTICULOS UBICADOS INDEBIDAMENTE.....	52
13.- CASOS DE NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.....	53
13.1.- Inexistencia y nulidad en los actos jurídicos.....	54
13.2.- Las nulidades del instrumento notarial.....	54
13.3.- Nulidad de los testimonios.....	59
14.- DE LA SUSPENSION DE NOTARIOS.....	59
15.- DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS.....	61
16.- DE LA REPOSABILIDAD A QUE ESTA SUJETO EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.....	65
16.1.- Responsabilidad civil.....	65
16.1.1.- Casos específicos en que el notario incurre en responsabilidad civil.....	68
16.1.1.1.- Por actuación notarial retardada, negligente o falta de técnica notarial.....	68

16.1.1.2.- Por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un instrumento o de un acto contenido en tal instrumento.....	69
16.1.1.3.- Por originar daños y perjuicios al no inscribir, o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o Registro Público de Comercio, una escritura o acta inscribible cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios.....	70
16.1.1.4.- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.....	70
16.1.2.- Resarcimiento de daños y perjuicios.....	71
16.2.- Responsabilidad penal.....	72
16.2.1.- Revelación de secretos.....	73
16.2.2.- Falsificación de documentos públicos.....	74
16.2.3.- Fraude por simulación de un acto jurídico.....	76
16.2.4.- Abuso de confianza.....	77
16.3.- Responsabilidad fiscal.....	77
16.3.1.- Código Fiscal de la Federación.....	79
16.3.2.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.....	80
16.3.3.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	81
16.3.4.- Código Financiero del Distrito Federal.....	81
16.4.- Responsabilidad penal - fiscal.....	83
16.4.1.- Código Fiscal de la Federación.....	84
16.4.2.- Código Financiero del Distrito Federal.....	84
16.5.- Responsabilidad administrativa.....	85
17.- DE LAS SANCIONES A LOS NOTARIOS.....	86
18.- DE LAS CAUSAS DE REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.....	90

CAPITULO 3.

PROYECTO DE REFORMAS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO.....92

2.-OBLIGACIONES DEL NOTARIO PREVIAS AL INICIO DE FUNCIONES.....93

3.- CASOS EN QUE PODRA EXCUSARSE DE ACTUAR EL NOTARIO.....95

4.- SUPLENCIA Y ASOCIACION DE NOTARIOS.....96

5.- PERMUTA.....97

6.- DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS.....98

7.- DE LA APOSTILLA Y REVOCACION DE PODERES.....98

8.- DE LOS HECHOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN ACTAS.....99

9.- DE LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES.....99

10.- DE LA SUSPENSION DE NOTARIOS.....102

11.-DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS.....103

12.- DE LA RESPONSABILIDAD A QUE ESTA SUJETO EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.....104

13.- DE LAS SANCIONES A LOS NOTARIOS.....104

14.- DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.....106

CONCLUSIONES.

CAPITULO 1.

ASPECTOS RELACIONADOS A LA INSTITUCIÓN DEL NOTARIADO.

1.- AUTONOMIA DEL DERECHO NOTARIAL.

Para el desarrollo de este tema, he aquí una síntesis del estudio elaborado por Nuñez Lagos para el tercer Congreso Internacional del Notariado Latino, del cual no hare "mas que andar el camino trazado por este autor, usando inclusive sus mismas palabras, y aún insertando ciertos pasajes de su trabajo, ya que cualquier variación no haría mas que nublar la claridad de su pensamiento y restarle vigor a la expresión de sus ideas."¹

1.1.- El Derecho Notarial como rama del Derecho.- El Derecho es uno; lo que no quiere decir que sea simple, esto es, que carezca de partes diferenciables por su contenido. De ahí las divisiones tradicionales en Derecho Público y Derecho Privado y las subdivisiones de estas ramas en otras secundarias. Ahora bien, dentro de la unidad total del Derecho Positivo ¿Cabe una rama notarial, como la procesal, la penal o la administrativa?.

Hay tres hechos innegables:

- a) Existe una función pública notarial.
- b) Existe el instrumento público.

¹ Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral, México, 1995, p. 19.

c) Existe una legislación notarial que regula la función y los instrumentos públicos notariales.

a) Existencia de una función pública notarial.- Es sabido que el Derecho Administrativo comprende la organización de todos los servicios públicos del Estado. Sin embargo, hay dos de ellos que, históricamente han quedado fuera del Derecho Administrativo, y son los servicios de "Justicia" y de "Fe Pública". El servicio de justicia pertenece al Derecho Procesal, y el segundo a la legislación notarial. Aunque la organización de ambos es competencia del Derecho Administrativo, los principios generales del Derecho Administrativo no son aplicables ni a la justicia ni a la fe pública notarial.

El acto notarial no es un acto administrativo, pues no está sujeto a ningún régimen de disciplina jerárquica, ni a recurso administrativo, tiene un régimen especial que es el de formación de la forma y preconstitución de la prueba, que queda fuera del Derecho Administrativo. El acto de gobierno que designa a un notario es indudablemente un acto administrativo, pero lo es, por que es acto del gobierno, no del notario. Tenemos así un primer hecho incuestionable: La función pública notarial no se regula en el Derecho Administrativo.

b) Existencia del instrumento público.- Desde el siglo XIII, los documentos públicos autorizados por notario, se llaman instrumentos públicos, y esto equivale a decir que cualquier Código es posterior a la ley que regula el instrumento público. Los Códigos Civiles hablan excepcionalmente de la forma de los instrumentos, pero regulan la forma de los negocios jurídicos. Si contienen, en cambio, ciertos preceptos de forma y prueba del negocio y de eficacia del instrumento; preceptos que por su naturaleza son estrictamente notariales.

c) Existencia de una legislación notarial.- El conjunto de normas jurídicas se llama Derecho Objetivo, y éste tiene varias fuentes: La ley, la costumbre, etc. Como la

legislación es una fuente formal del Derecho Objetivo, hablar de una legislación notarial, equivale a hablar de derecho objetivo notarial. Hay que admitir, pues, en este aspecto, la existencia de un "Derecho Notarial".

La existencia de un Derecho Notarial no depende de ningún Código que lo formule. Algunos países tienen Códigos de Notariado, y no por eso en ellos existe el Derecho Notarial y en otros no. La legislación notarial, como derecho objetivo, constituye la materia del Derecho Notarial, sea que conste en códigos, o en leyes dispersas. Queda así señalada la existencia del Derecho Positivo, objetivo, y acusada la primera fuente formal del Derecho Notarial: la legislación notarial.

1.2.- Asignatura o Disciplina Académica.- Tradicionalmente las cátedras han sido llamadas por la legislación que se estudia en ellas. En Francia, se establecieron cátedras según los Códigos: Cátedra de Código Civil, de Procedimiento Civil, etc. GUGNET decía: "Yo no conozco el Derecho Civil; yo no enseño mas que el Código Napoleónico". Por tanto, una cátedra en las Facultades de Derecho, que se titule "Derecho Notarial", mejorará indudablemente la investigación y la técnica del derecho notarial; pero este no dejará de existir si desaparece la cátedra.

1.3.- Madurez de la Ciencia.- NUÑEZ LAGOS cita a CARNELUTTI (Metodología del Derecho), "No hay que confundir la ciencia con el progreso de la ciencia, esto es, su existencia con su madurez. La ciencia comienza niña, da los primeros pasos inciertos, se apodera poco a poco del lenguaje y tarda en adquirir conciencia de si misma. Cualquier intento de descubrir las reglas de la vida, por grosero que sea el método y por incierto que sea el resultado, es obra de ciencia. Por eso la comparación entre la Ciencia del Derecho y las Matemáticas, la Física y la Biología, podrá llevar a la conclusión de que estas son más maduras que la nuestra, pero no a la de que aquellas sean ciencias y la nuestra no" (pags. 8 y 9). "Cuando se hace la amarga comprobación de un notable desnivel entre la ciencia del Derecho, la Matemática, la Física o la Biología, no se dice más que la verdad; pero la consecuencia

que se obtiene no es que la Ciencia del Derecho no sea tal, sino que no ha alcanzado el grado de tecnicismo que las otras, lo que significa su madurez. ¿Por qué? La Ciencia del Derecho no ha nacido después que sus hermanas. No se trata de una mayor juventud, sino de un desenvolvimiento más lento. (ibidem, pag. 61)

“La unidad de la ciencia del Derecho, como la de todas las ciencias, se quiebra, necesariamente, en la pluralidad de los científicos. Y porque la obra colectiva se desarrolla según el principio de la división del trabajo, la unidad de la institución se resuelve en la pluralidad de los institutos” (ibidem, pág. 61)

“Ocurre a los científicos del Derecho, que para poder estudiar este formidable mecanismo, lo han de hacer a trozos. No de otro modo se comportan los médicos con el cuerpo humano y los ingenieros con las máquinas. En suma, hay que deshacer el Derecho para su estudio” (ibidem pags. 61 y 62) Hasta aquí CARNELUTTI.

El Derecho Notarial no es, pues, más que un trozo del “Derecho”. Y ha de evolucionar igual que otras ramas, aunque no se trata de imitar ni tampoco de inventar la Ciencia del Derecho. Dice NUÑEZ LAGOS: “No hay por que exigir al naciente Derecho Notarial, desde el punto de vista científico, lo que no se exigió sino muy recientemente al Derecho Civil, al Administrativo, o al Procesal”.

1.4.- Sistema Notarial.- El Derecho Civil moderno es un sistema de preceptos y conceptos y no un conjunto de leyes.

Puesto que existe una legislación o derecho objetivo notarial, el principal problema del Derecho Notarial (científico) no es el de falta de materia, sino el de su organización en un sistema, entendiendo por éste, la solidaridad de los diversos elementos y partes de un todo.

Dice CARNELUTTI, que " El género es un parto de nuestra mente; su realidad a diferencia de la especie no es fenoménica, sino interior. Solo la especie es fenómeno. El género es un concepto".

Debemos, pues, sistematizar, pero ¿en torno a qué principios?. El principio rector del Derecho Administrativo, fue la actividad del Estado; el Derecho Procesal, fue la actividad del Juez, y en el Derecho Notarial su principio rector tiene que ser la actividad del Notario. El protagonista del Derecho Administrativo, es la "administración pública"; el del Derecho Procesal, es "el juez"; y el del Derecho Notarial, es "el Notario"; y frente a estos tres protagonistas las personas privadas representan un papel, adquiriendo matices públicos. Provisionalmente podríamos afirmar - agrega NUÑEZ LAGOS - que el Derecho Notarial tiene por contenido la "actividad del notario y de las partes en la formación del instrumento público".

1.5.- Ubicación del Derecho Notarial dentro del Derecho de las formas.-

Prescindiendo de las formas exclusivamente verbales son de innegable evidencia en el derecho actual, ciertas manifestaciones de formalismo típico pero sin Notario . El Derecho Notarial, dentro de las formas, pertenece a aquellas formas escritas intervenidas por el fedatario público "Notario". El Derecho Notarial se refiere, a las formas documentales y funcionaristas y es por tanto, un derecho documental, referido a una clase especial - a los documentos públicos-, y dentro de éstos, a la categoría más restringida: a los instrumentos públicos notariales.

Quedan excluidas, así, del Derecho Notarial, las formas verbales u orales, las escritas que no constituyan documentos públicos, y las públicas intervenidas por fedatarios que no sean notarios.

1.6.- Objeto del Derecho Notarial.- Llegamos así, a una primera afirmación incuestionable: el Derecho Notarial es solo una parte del Derecho de la forma aunque también sea mucho más que el Derecho de la forma. Tiene por objeto "aquella forma

pública intervenida por Notario, denominada, a partir del siglo XIII, instrumento público".

Lo anterior equivale a poner de manifiesto que hay dos columnas sobre las que se erige el Derecho Notarial: el Notario y el instrumento. Así como en el derecho real existe una relación de persona a cosa, en el Derecho Notarial la persona es el Notario y la cosa es el Instrumento Público. El documento sin firma y sello del Notario no pertenece al Derecho Notarial. La actividad del Notario sin documento, en potencia o en acto, es extraña al Derecho Notarial. Por lo tanto, el documento, como la cosa en el derecho real, es elemento esencial, principal y final del Derecho Notarial.

1.7.- **Forma de la Forma (Procedimiento para la forma).**- Repitamos que el Derecho Notarial no comprende todo el derecho de la forma, pues quedan fuera de él las formas sin Notario; pero en cambio, la parcela del "Derecho de la Forma" que pertenece al Derecho Notarial ha de ser objeto de una consideración directa y principal, y no accesoria. En Derecho Civil pensamos directamente en el negocio jurídico y la forma se nos presenta como un ingrediente constitutivo, que acompaña al acto. En cambio en Derecho Notarial hemos de contemplar ese ingrediente formal en su sentido inmanente y convertirlo en objeto directo de nuestro estudio científico. Estudiar exclusivamente lo que normalmente es mero medio no es la posición acostumbrada del civilista, pero tiene que ser la del investigador del Derecho Notarial. El primer resultado de este punto de vista, es diferenciar dos cosas muy parecidas, pero no idénticas: el instrumento como forma (voluntaria o necesaria) del negocio jurídico, y el instrumento en sí mismo, como forma del acto-procedimiento- notarial. El instrumento público es el resultado de aplicar una serie de actos y formalidades de normas de Derecho Notarial. El notario no puede, con su sola intervención, producir el instrumento público: uno por uno, todos sus movimientos están reglados. Necesita sujetarse, antes y después de la firma, a una serie de normas adjetivas, formales, que en su conjunto definen el Derecho Notarial como el Derecho Formal; lo que antes que nada quiere decir: Derecho que en sí es todo, colección de formalidades, esto es, forma

y procedimiento, forma de la forma, y no sólo forma de actos y contratos civiles. La forma de los actos notariales (continente), se nos presenta más amplia y más compleja, que la forma del acto jurídico o contrato (contenido), que se contenga en el instrumento.

Desde otro punto de vista, substituido como hemos dicho, el objeto de análisis lógico (suplantando el "negotium" por el "instrumentum") percibimos en seguida, que el mismo "negotium" se modifica necesariamente, colocándonos en la obligación de investigar cuales son esas modificaciones morfológicas y su trascendencia en la escala de valores jurídicos, lo que implica conocer críticamente el "negotium", antes y después de la forma notarial; su valor constitutivo, declarativo y reconocitivo; su fuerza de obligar y su fuerza de probar. La misma materia puede tener distintas cualidades, teñida de rojo a teñida de azul. El mismo pacto puede tener distinto valor, al pasar por el crisol de las solemnidades notariales: la misma materia civil se convierte, por la forma del molde, en materia auténticamente querida, otorgada y publicada.

El Derecho Notarial es un derecho de la forma "Forma de las Formas" formalidades en o para la forma.

Aunque el trabajo de NUÑEZ LAGOS continúa con estudios y exposiciones sumamente importantes sobre la materia, por el momento solo señalaré sus conclusiones:

"CONCLUSIONES:

1.- La existencia del Derecho Notarial, como Derecho Objetivo no puede ser negada.

2.- Este Derecho Notarial Objetivo puede ser objeto de métodos científicos, como lo han sido otras ramas del Derecho. El Derecho Notarial no tiene ninguna

incapacidad intrínseca para su sistematización científica.

3.- El Derecho Notarial como sistema científico, presenta a la hora una tardía evolución científica respecto de otras ramas jurídicas.

4.- El Derecho Notarial científico debe tener como materia de estudio, la investigación y construcción lógico-jurídica, de los preceptos y conceptos sobre notario, función notarial e instrumento público (Derecho Notarial puro) con exclusión de los negocios jurídicos, objeto del Derecho Sustantivo.

5.- No obstante dicha exclusión global, deben ser objeto de estudio, dentro del Derecho Notarial, aquellas normas singulares de la específica legislación notarial que se refieran a los requisitos de redacción de los contratos y demás declaraciones de voluntad, lo mismo que aquellas modalidades, o técnicas usuales de aplicación por el Notario, del Derecho Sustantivo (Derecho Notarial aplicado)...”²

2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO NOTARIAL Y SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

“Partiendo de la idea, de que interés es un objetivo determinante de una actividad, cuando ese interés puede ser logrado por la acción de los individuos dentro de la esfera de libertad y de la autonomía individual, estamos ante un interés privado; y que en cambio cuando el objetivo del interés afecta a una organización política o administrativa como totalidad y solo puede ser logrado por la acción de esta totalidad, estamos en presencia de un interés público”.³

“Como las normas jurídicas son condición para la prosecución de intereses, cuando se refieren a los intereses individuales, nos encontramos ante el Derecho

² *ibidem*. p. 27.

³ García Pelayo, Manuel. “Derecho Público”, en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, T. I, p. 979.

Privado; y cuando se refieren a los públicos nos encontramos ante el Derecho Público, cuyos intereses solo pueden ser logrados por la organización y acción del Estado y de las entidades subordinadas, ejerciendo su poder de dominación. Por tanto el Derecho Público comprende, una comunidad de intereses, y el privado, intereses individuales, aunque a veces estos sean coincidentes y otras contrapuestos. Además el Derecho Público está en relación de superioridad respecto del Privado: a).- El Público es condición del Privado, ya que su aplicación y ejecución es monopolio del Estado y por tanto el Derecho Privado necesita recurrir a instituciones jurídicas públicas para su afirmación; y b).- La esfera jurídico-privada está sujeta a intervenciones por parte del Derecho Público, como casos de orden público. Los preceptos de orden público no están a disposición de los individuos para organizar, completar o perfeccionar sus negocios jurídicos, sino que se vinculan de modo inmediato, haciéndose efectivos independientemente de la voluntad de los particulares; se aplican imperativamente, pues las obligaciones no son aquí con respecto a otros, sino con respecto a la ley.”⁴

“El Derecho Público, está destinado a cumplirse independientemente de la voluntad de las partes, la iniciativa para su aplicación no corresponde en general a los individuos, sino a la autoridad.”⁵

“En Derecho Notarial estamos en presencia de leyes de orden público, pues si bien los interesados no están obligados a someterse a la relación notarial, el notario no puede organizar ésta ni realizar la creación del instrumento público, sin apearse a los preceptos de forma, que imperativamente enumera la ley; una vez que las partes firmen el instrumento tendrán que sujetarse a todas las consecuencias que ello implica. Ni estas ni el Notario pueden renunciar a que se llene alguna de las formalidades celosamente precisadas por la ley y que no tienen como finalidad proteger precisamente el interés de las partes que intervienen, sino el general y especialmente, el de terceras personas, pues indudablemente se trata de que el instrumento haga fe

⁴ ibidem.

⁵ ibidem.

frente a todos aquellos que no han intervenido en él. El instrumento público otorga publicidad al hecho o acto jurídico que contenga, sin perjuicio de que esta publicidad sea, en los casos que la ley determina, completada por la publicidad registral. Las partes si podrán renunciar a muchos derechos y a lo preceptuado por artículos de la ley, cuando así convenga a sus intereses, siempre que se trate de los negocios jurídicos que son el contenido del instrumento público, porque, como ya se ha dicho, ese es el terreno de los preceptos sustantivos que son dictados con mira a la creación de derechos subjetivos. Las normas propiamente de Derecho Notarial obligan con mira a la seguridad de las transacciones jurídicas, y nunca pueden dejar de ser aplicadas por el notario, y menos renunciadas por éste, que es el único que está obligado a aplicarlas.”⁶

Fundamento Constitucional.

El fundamento Constitucional del Derecho Notarial lo encontramos en el artículo 121 de nuestra Carta Magna; mismo que a la letra dice:

“En cada Estado de la Federación se dará entera fe a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetandose a las bases siguientes:

I.- Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

II.- Los bienes muebles e inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

⁶Carral y de Teresa, Op. cit., p. 34

III.- Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, solo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

IV.- Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros; y

V.- Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.

Este artículo, conocido como cláusula de entera fe y crédito, obliga a que se tengan por ciertos determinados actos ante los Estados y frente a quienes no presenciaron su celebración, lo que resulta ser un aplicación teleológica de la fe estatal, la cual originariamente se encuentra depositada en el Estado.

Así mismo podemos agregar que la materia notarial resulta ser una materia de regulación local, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 124 constitucional que establece "Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados".

En la actualidad la Asamblea de Representantes del Distrito Federal es el órgano legislativo competente para legislar en materia de notariado, esto de conformidad con lo previsto en el inciso "H", de la fracción V de la base primera del artículo 122 constitucional.

3.- LA FUNCIÓN NOTARIAL EN EL NOTARIADO DE TIPO LATINO.

A través de las Instituciones hispanas, dentro del sistema mexicano, hemos heredado el concepto de notario latino, el cual es un abogado que amén de ser un asesor jurídico de las partes, está encargado de interpretar la voluntad de estas para de esta forma redactar un instrumento, mismo que les deberá leer y explicar, para posteriormente autorizarlo en nombre del Estado y por último conservarlo para en su caso reproducirlo.

Dicho lo anterior podemos señalar que las características del notario de tipo latino, son las siguientes:

- a) Es un asesor de las partes,
- b) Interpreta la voluntad de las partes,
- c) Redacta, lee y explica el documento,
- d) Autoriza el instrumento imprimiéndole al acto el reconocimiento del Estado,
- e) Conserva el instrumento,
- f) Reproduce el instrumento, y
- g) Su cargo es indefinido.

El notario en su carácter de profesional del derecho realiza las funciones siguientes:

a) Una función directiva.- Consistente en asesorar o aconsejar a las partes, o bien va a intervenir como perito en derecho y conciliar voluntades.

b) Una función moldeadora.- Consistente en moldear el acto o darle forma legal al mismo a través de la calificación, la admisión y la redacción.

Ahora bien, el notario en su carácter de fedatario lleva a cabo una función autenticadora, que consiste en imprimir una presunción de veracidad al acto o hecho que autoriza.

La actividad del notario de tipo latino puede resumirse a la luz de la síntesis siguiente:

Existe una relación, en la cual las partes manifiestan su voluntad para contratar y solicitan la intervención de un notario captando los siguientes momentos:

1.- Relaciones Notariales.- Al momento en que las partes solicitan al notario su intervención, nace entre estas y el notario una vinculación que los lleva a la creación de una relación jurídica. En las relaciones notariales, el notario de una forma libre, acepta o rechaza el acto o hecho que se le plantea para originar así la relación jurídica.

2.- Primera Audiencia.- En dicha audiencia, el notario recoge la voluntad de las partes, asesorándolas, aconsejándolas e interpretando su voluntad, para posteriormente emitir el dictamen, que va a ser la base del futuro documento, siendo la actividad del notario única y exclusivamente profesional.

3.- Segunda Audiencia.- Aquí se liga por primera vez el negocio con su forma, consiste en dar lectura del instrumento por parte del notario, con el propósito de informar a las partes cual ha sido la interpretación jurídica de su voluntad. Posteriormente se realiza el otorgamiento, es decir, la expresión del conocimiento o la

conformidad de las partes para realizar el acto, y al exponer dicho conocimiento, se procede a firmar el mismo, estableciendo a través del otorgamiento de firmas la persistencia que tienen las partes para contratar.

Hasta aquí la intervención del notario se constriñe a una simple función directiva y moldeadora del acto. Es hasta la autorización del documento, cuando el notario va a actuar como fedatario público, toda vez que dicha autorización consiste en que el notario mediante su sello y firma sanciona el instrumento para proveerlo de naturaleza pública. Una vez realizado lo anterior el notario lo reproducirá cuantas veces sea necesario y lo conservará no solo para poder reproducirlo indefinidamente, sino para investirlo de permanencia y seguridad jurídica que es uno de los fines fundamentales del Notariado.

4.- PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN NOTARIAL.

El término principio puede prestarse para más de un equívoco, debido a su riqueza de concepto, y a la fuerte aplicación ideoconstructiva de que es objeto; la palabra principio, deriva del latín "Principium", que expresa la idea de base, fundamento, origen o razón fundamental, sobre la cual se procede, en el lenguaje jurídico el vocablo suele ser aprehendido: a) en relación con la universalidad de principios que ofrece el derecho, para ser aplicado como fuente supletoria de interpretación; b) en relación con la ciencia, para ser aplicado a axiomas fundamentales, que por el sentido común, y tener su legitimidad en la experiencia, han venido a adquirir carta de naturaleza.

"Acerca de principios jurídicos Pelosi ha dicho: a) que aquellos pueden ser formales, es decir, pueden importar conceptos ideales, abstractos, apriorísticos, puramente lógicos, referidos a la teoría o ciencia, o bien, conceptos materiales, de contenido institucional, que se manifiesten en formaciones jurídicas, en proposiciones de derecho positivo, o en la técnica o el arte del derecho; y b) que la diferencia no es

tajante, pues tanto unos como otros pueden caer bajo el dominio de la razón pura o de la razón práctica".⁷

Así tenemos que, algunos de los principios rectores de la función notarial son:

4.1.- Fe Pública.- En tesis general, la más fundada y prevaleciente noción de fe es aquella que le atribuye el sentido de creencia.

En torno al concepto de fe y de su derivado más concreto, la fe pública, se han hecho muchas estimaciones. Azpeitia Esteban ha dicho que "la fe pública ni es convicción ni es creencia sino imposición que coactivamente obliga a todos para estimar como autenticidad y verdad oficial la que ella ampara"⁸, Giménez Arnau sostiene "el carácter jurídico de la fe imprime autenticidad al hecho o acto sometido a su amparo; de ahí que la fe pública irradie efectos excepcionales".⁹

4.2.- Forma.- La forma puede definirse como: "El signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico", en lo que hace al notario, se refiere al modo en que el notario debe narrar sus actos y redactar el hecho ajeno.

La forma de la dación de fe deberá ser siempre documental y por escrito.

4.3.- Autenticación.- "Aplicada al proceso notarial de formación del instrumento público, la idea de autenticar es, y no puede ser otra cosa, que el cumplimiento del acto en cuya virtud la ley ordena aprobar como cierta la existencia de un hecho o acto jurídico. Tal aprobación se realiza merced a la figura del notario, quien en función específica advena con fuerza de autoridad la certeza del hecho o acto tras

⁷ Neri Argentino I, Ciencia y Arte Notarial, Buenos Aires, 1945, p. 369.

⁸ Azpeitia, Esteban, Mateo, Derecho Notarial Extranjero, Barcelona

⁹ Giménez Arnau, Enrique, Derecho Notarial, España, 1976

una síntesis realizada por entre un instrumento que desde el punto de vista del derecho, es la prueba de la relación jurídica documentada”¹⁰. El acto o hecho productor de derechos contenido en el instrumento público para ser revestido de fehaciencia, debe ser percibido sensorialmente por el fedatario público, quien intrínsecamente goza de facultad autenticadora.

4.4.- **Inmediación.**- Debe ser entendida como cercanía o contigüidad; importa un aspecto que viene siendo señalado por la doctrina como un principio clásico de la notaría, que aplicado a la esfera del Derecho Notarial se traduce en el hecho de que el fedatario debe estar en contacto constante con las partes, y ambos tener un acercamiento hacia el instrumento público.

4.5.- **Rogación.**- Otro aspecto singular de la función notarial es la rogación. Sin mayor ahonde, es suficiente apuntar:

“Que en función de autenticador, el notario no actúa de oficio sino a requerimiento de parte interesada.

Que instado a actuar, la petición lo conmina a considerar si el designio de las partes se ajusta o no a los preceptos legales y si está o no reñido con la moral o las buenas costumbres o si es adverso al orden público;

Que la rogación postulada al fedatario público se juzga formalmente referida al cumplimiento de un hecho o de un acto jurídico, e importa la acción que establece el primer contacto entre las partes y el notario, así como el punto de partida para la actuación del notario”.¹¹

¹⁰ Neri Argentino I, Op. cit. p. 375.

¹¹ Ibidem, p. 378

4.6.- Principios Rectores de la Función Notarial de acuerdo a la Doctrina.

Desde el punto de vista doctrinal, tenemos una serie de principios reguladores de la función notarial, mismos que a continuación señalo:

4.6.1.- Principio de Causalidad.- Todo fenómeno tiene una causa que le dió origen, todo se produce por algo, sustancial o dinámico.

4.6.2.- Principio de Realidad.- Una cosa existe real y efectivamente el notario es una realidad, y lo es la función notarial, asimismo, lo es la sustancia de que está formado el Derecho Notarial. En síntesis: realidad envuelve idea de existencia; todo lo atingente al notariado y al Derecho Notarial con él existe en la creación.

4.6.3.- Principio de Necesidad.- La necesidad por oposición a contingencia ha sido y es determinada por el impulso humano; es el efecto de algo forzoso; la necesidad de una fe pública, la necesidad de un obrar notarial, en suma el notariado, y con el todo el derecho que le compete es necesario para la vida jurídica.

4.6.4.- Principio de Sustancialidad.- Sin cuerpo no hay ser; lo corpóreo está formado de materia a base de diferentes partes. El notario, y en consecuencia el Derecho Notarial, participa de la calidad de sustancial, en un símil con el ente biológico, es un ser jurídico integrado de sustancia.

4.6.5.- Principio de Evolución.- Consiste en el paso gradual de un estado a otro, por el transcurso del tiempo, hasta dotar al ser o institución de un estado actual de madurez. Cifradamente por virtud de las transformaciones sucesivas de una primera realidad, el notariado se desarrolló de lo empírico a lo científico, tanto en lo orgánico como en lo funcional.

4.6.6.- Principio de Análisis.- Para llegar al conocimiento del todo, debemos descomponerlo en partes, para llegar a la comprensión de estas partes y poderlas diferenciar es preciso recurrir al examen de todos los elementos que hacen la unidad cualitativa del notariado. Compendiando: por el análisis llegamos a conocer un conjunto de elementos del Derecho Notarial: el notariado, la notaría, la función notarial, el instrumento público, etcétera.

4.6.7.- Principio de Síntesis.- La síntesis se contraponen al análisis, pero su fundamento está en el mismo análisis; para llegar al todo, tras un examen razonado, será menester el empleo de un método; el resultado logrado importará un sistema. Resumiendo: de los elementos proveídos por el análisis se obtiene una síntesis : a) notariado, o institución notarial, más notaría igual a ciencia notarial, esto igual a derecho; b) notario más delegación de potestad estatal igual a fedatario público; c) fedatario público más instrumento público igual a función notarial; d) relación jurídica más autenticación notarial igual a instrumento público, etcétera.

5.- LA INTERVENCION ESTATAL EN EL DESARROLLO DE LA FUNCION NOTARIAL.

A través de su articulado la Ley del Notariado para el Distrito Federal determina que funciones corresponden al Gobierno del Distrito Federal, a su titular y a sus dependencias.

5.1.- EJECUTIVO DE LA UNION.- Al titular del ejecutivo federal corresponde la función notarial (art. 1), la vigilancia del cumplimiento de la Ley del Notariado (art. 2), la autorización, creación y funcionamiento de las notarías (art. 3), expedir los reglamentos, acuerdos, decretos, ordenes, circulares y demás disposiciones necesarias para el exacto cumplimiento de la ley y para la eficaz prestación del servicio público del notariado (art. 4).

5.2.- JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- El titular del Gobierno del Distrito Federal forma parte del jurado de examen de aspirante al notariado y de oposición,¹ como presidente del mismo (art. 19). En su calidad de presidente del jurado dá a conocer el nombre de la persona triunfadora en el examen de oposición (art. 24).

Otorga las patentes de aspirante al notariado y de notario (art. 25).

Nombra y remueve libremente a los inspectores de notarías (art. 113), califica, cuando proceda, las infracciones cometidas por el notario y dicta la resolución correspondiente en casos en que no sean amonestaciones, sanción económica y separación hasta por un año (art. 124).

Emite resolución en el recurso de reconsideración, en casos distintos de la amonestación por escrito y sanciones económicas (art. 134).

5.3.- GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- Corresponde al Gobierno del Distrito Federal:

Requerir a los notarios para el cumplimiento de los servicios públicos notariales (art. 8).

Concentrar la información de las operaciones y actas notariales y procesarla (art. 9).

Publicar la convocatoria para presentar el examen de oposición (art. 11), y antes de esta publicación dá a conocer a los notarios la ubicación de las notarías vacantes y de las de nueva creación (art. 12).

Comunicar y determinar el día, la hora y el lugar de la celebración de los

exámenes de aspirante y de notario (arts. 15, 20, 21 y 22).

Solicitar las constancias para comprobar los requisitos que deben reunir quienes desean ser aspirantes al notariado y notarios (art. 16).

Publicar los avisos sobre las patentes de aspirante y los de notario (art. 25). Expide las patentes de aspirante y de notario (art. 26). Publicar la apertura de la notaría y el inicio de funciones del nuevo notario (art. 30). Conceder licencias a los notarios (art. 107).

Declarar vacante la notaría si vencido el término de la licencia no se presenta a laborar el notario (art. 109). Designar dos médicos cuando el notario tenga incapacidad física que le impida desempeñar su función (art. 112).

Auxiliarse de inspectores de notarías (art. 113), en su caso imponer sanciones administrativas (art. 125), comprobar que el notario no desempeña personalmente sus funciones (art. 133 fracc. IV). En caso de demanda de interdicción contra algún notario, el juez del conocimiento debe comunicarlo al Gobierno del Distrito Federal (art. 135). Debe ser notificado del fallecimiento de algún notario (art. 137)

Cuando proceda, conceder la cancelación y cancelar la garantía constituida por el notario (arts. 144 y 145).

5.4.- DIRECCION GENERAL JURIDICA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.-

Esta Dirección depende de la Subsecretaria de Asuntos Jurídicos, del Gobierno del Distrito Federal.

Conforme al Reglamento Interior de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos corresponde:

“Art. 22. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos: ...

IX.- Aplicar las disposiciones legales en materia de notariado y vigilar su cumplimiento; ...”.

Así, esta Dirección es la competente para conocer de los asuntos relativos al Notariado. Recibe la solicitud de los interesados en presentar examen de aspirante al notariado (art. 13 fracc. V).

Se registra en ella el sello y la firma del notario (art. 28 fracc. III). Se expide en ella la copia certificada de la sentencia judicial en casos de responsabilidad civil del notario (art. 29). Se le comunica el inicio de funciones por el notario (art. 30). Se registran los convenios o designaciones de suplencia (art. 37).

Se aprueban los convenios de asociación y disolución de los mismos (art. 38). Se hace de su conocimiento la pérdida o alteración del sello (art. 41). Ordena la inspección general de notarías por lo menos una vez al año (art. 15). Notifica al notario la visita a su notaría (art. 116). Designa inspector de notarías para que practique investigación en la notaria, cuando sea necesaria (art. 117).

Recibe las constancias y el resultado de la visita de inspección (art. 122). Una vez recibida la información de la visita, informa al notario el resultado y le concede un plazo para que comparezca (art. 123). Califica las infracciones cometidas por el notario, y dicta la resolución correspondiente cuando se trata de amonestaciones, sanciones económicas y separación hasta por un año, y cuando se desprenda la comisión de un delito, formula la denuncia de los hechos (art. 124).

Conoce del recurso de reconsideración que se tramita ante ella (art. 128). Ordena la ampliación de diligencias y actuaciones en la tramitación del recurso (art. 130).

Señala día y hora para la audiencia de pruebas (art. 131). Dicta resolución definitiva en el recurso de reconsideración, cuando se trata de amonestación por oficio y sanciones económicas, y en los demás casos, los turna con su opinión al Jefe del Departamento del Distrito Federal (art. 132).

Oye en defensa al presunto responsable cuando haya causa de revocación de la patente de notario (art. 134). Recibe la comunicación de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad, relativo al cumplimiento por parte de los notarios, de la Ley y sus reglamentos (art. 150).

Su director es miembro del jurado de examen de aspirante y de oposición (art. 19). Sella junto con el Presidente del Consejo del Colegio de Notarios, los sobres que contienen los temas del examen de aspirante y de oposición (artes. 20 y 21).

5.5.- DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD. En esta Dirección se registran las patentes de aspirante y de notario (art. 25), el sello y la firma del notario (art. 28 fracc. III).

El notario debe comunicar a esta Dirección el inicio de sus funciones (art. 30). Se registran en ella los convenios y las designaciones de suplencia (art. 37). Se notifica a ella la celebración de convenios de asociación y disolución (art. 38). Se hace de su conocimiento la pérdida o extravío del sello del notario (art. 41).

El Director del Registro Público de la Propiedad forma parte del jurado en los exámenes de aspirante al notariado (art. 19).

5.6.- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS. Al Archivo General de Notarias corresponde:

Revisar la exactitud de la razón de cierre a que se refiere el art. 51 de la LNDF. (art. 52), recibir la decena de libros y sus respectivos apéndices, que le envíe un notario transcurridos cinco años contados a partir de la certificación de cierre, para su guarda definitiva (art. 54), recibir los libros de registro de cotejo y sus apéndices para su guarda definitiva (art. 56 F VI), asentar la anotación de recibo después de que se ha clausurado el protocolo a cargo de un notario, y en su oportunidad, entregarlos al notario que substituya al notario faltante (art. 149), comunicar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos cuando los notarios no cumplan con lo previsto en la Ley del Notariado para el Distrito Federal (art. 150).

CAPITULO 2.

ANALISIS JURIDICO Y COMENTARIOS A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

1.- REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO.

El ejercicio del notariado requiere de una alta preparación y la complejidad de sus exámenes garantiza a la sociedad la seriedad y vocación de los sustentantes.

El artículo 13 de la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal establece:

... "Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta;

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura;

III.- Comprobar que, por lo menos durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Distrito Federal,

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito intencional;y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

Este artículo debe ser reformado en razón de lo siguiente:

Exigir el acreditamiento de tres años de práctica profesional posteriores al examen de licenciatura en los cuales no es requisito haberlos dedicado a la práctica especializada de la disciplina jurídica notarial no tiene razón de ser si se busca que el sustentante sea un especialista verdaderamente vinculado a esta actividad jurídica; en contraposición el hecho de solicitar que haya realizado prácticas notariales (bajo la supervisión de un notario del Distrito Federal) por un período mínimo de ocho meses ininterrumpidos a la fecha de solicitud del examen resulta insuficiente para suponer que el sustentante cuenta con los requisitos mínimos de especialización que pudieran permitirle aprobar el examen de aspirante.

2.- PREVIO AL INICIO DE FUNCIONES.

Para que una persona pueda ejercer la función notarial en el Distrito Federal es necesario :

I.- Tener el carácter de notario del Distrito Federal, lo cual se acredita por medio de la patente respectiva.

II.- Prestar protesta legal por analogía con el artículo 128 constitucional, sin que se le considere servidor público. (art. 28 Frac. I)

III.- Iniciar sus funciones en un plazo no mayor de 90 días hábiles contados a partir de la fecha de la protesta legal. (art. 27)

IV.- Proveerse a su costa de protocolo y sello. (art. 28 Frac. II)

V.- Registrar ante las autoridades competentes su sello, firma y rúbrica. (art. 28 Frac. III)

VI.- Presentar fianza de fidelidad por una suma de diez mil veces el salario mínimo vigente al otorgarse, misma que se aplicará, en su caso, al pago de multas, responsabilidades administrativas y a la indemnización de daños y perjuicios por incurrir en responsabilidad civil. (art. 28 Frac. IV)

VII.- Establecer la oficina para el desempeño de su cargo y dar aviso de inicio de funciones a las autoridades competentes. (art. 28 Frac. V)

VIII.- Colegiarse en forma obligatoria.

IX.- Celebrar convenio de suplencia. (art. 36)

3.- CASOS EN QUE PODRA EXCUSARSE DE ACTUAR EL NOTARIO.

El artículo 34 de la LNDF, dispone "El notario podrá excusarse de actuar:

I.- En días festivos o en horas que no sean de oficina, salvo que se trate del otorgamiento de un testamento, casos de extrema urgencia o de interés social o político.

II.- Si los interesados no le anticipan los gastos, salvo que se trate de un testamento o de una emergencia que no admita dilación".

Resultado de una deficiente redacción el artículo 34 de la LNDF presenta problemas de interpretación tales como: ¿Qué debe entenderse por? días festivos, horas que no sean de oficina, casos de extrema urgencia y emergencia que no admita dilación.

Respecto a la primera interrogante, la palabra días festivos debe ser substituída por otra que haga referencia a los días no laborables.

En lo que hace a la expresión citada en segundo término, la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en ningún artículo nos proporciona una definición de lo que debe entenderse por horas de oficina, por lo que hay quien opina se debe atender a lo estipulado por el artículo 64 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos dice: serán horas de oficina aquéllas en donde las diligencias judiciales puedan tener efecto, esto es, de lunes a viernes desde las 7 a las 19 horas, o bien, a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal (vigente a partir del primero de julio de 1996) la cual señala que las diligencias o actuaciones de un procedimiento administrativo serán entre las 8 y las 18 horas; en mi opinión esto no puede ser aplicable al fedatario público denominado notario, ya que si bien este realiza una función de orden público, no es en ningún momento un servidor público dependiente del poder ejecutivo o judicial, por lo tanto como particular que es, puede fijar su horario de trabajo libremente, ahora que si bien es dable que por la importancia de la actividad que desempeña, debiera tener especificado un horario para la prestación de sus servicios, este debería estar plasmado en la Ley o Reglamento respectivo.

En relación a los casos de extrema urgencia y emergencia que no admita dilación, deben ser establecidos en la ley de forma casuística, evitando con esto cualquier posibilidad de abuso en la interpretación del precepto legal.

4.- SUPLENCIA.

La suplencia tiene como finalidad que el servicio público prestado en una notaría no sea suspendido por ausencia temporal de su titular. La ley obliga a los notarios a celebrar un convenio de suplencia recíproca con otro (art. 36). El notario designado como suplente no podrá serlo de los demás.

Plazo.- El convenio de suplencia debe celebrarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Departamento del Distrito Federal haya otorgado la patente respectiva. Si transcurrido el término no se ha realizado, el Departamento lo designará dentro de un plazo de quince días hábiles.

Registro y Publicación del Convenio o designación de suplencia .- (art. 37) Los convenios de suplencia se registran en : a) Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Distrito Federal; b) Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; c) Colegio de Notarios del Distrito Federal, y por práctica, se registran también en el Archivo General de Notarías. Se publican en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta oficial del Departamento del Distrito Federal.

5.- ASOCIACION.

Dos notarios pueden celebrar convenio de asociación para actuar en un solo protocolo. (art. 38)

Plazo.- Los notarios pueden asociarse en cualquier momento que lo crean conveniente y disolver su asociación cuando lo estimen necesario.

Limitación.- Solo pueden asociarse dos notarios, siempre y cuando sus notarías estén ubicadas en la misma delegación política.

Actuación.- Los notarios asociados actúan indistintamente en un mismo protocolo. El protocolo a utilizar será el del notario más antiguo.

Registro.- Los convenios de asociación, así como su disolución, deben ser registrados en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Colegio de Notarios.

Publicación.- La celebración del convenio de asociación y el de disolución se publican en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Disolución del Convenio de Asociación.- La asociación puede terminar por acuerdo de los notarios, en cuyo caso cada uno seguirá actuando en su protocolo. Si la disolución se produce por falta definitiva de cualquiera de los notarios, el que continúe actuando lo hará en el mismo protocolo. "Si el protocolo perteneciere al notario faltante, deberá expedirse nueva patente al que continúe en ejercicio, mientras tanto continuará actuando en el mismo protocolo con su número y sello anteriores. Expedida la nueva patente, se inutilizará el sello anterior y el notario deberá de proveerse de nuevo sello. La notaría que en razón de este artículo quede sin titular, quedará vacante." (art. 38 párrafo final)

En relación a este tema hay que señalar que no debe haber objeción en que el derecho a la asociación puedan practicarlos más de dos notarios, es más este hecho podría constituir un sólido argumento hacia la consolidación de una función notarial de tipo social, ya que al poder actuar varios notarios en un mismo protocolo se verían beneficiados al reducir considerablemente los gastos económicos propios del desempeño de la función notarial, hecho que a su vez podría llevar a una reducción arancelaria que permita que un mayor número de personas puedan acceder al uso del servicio público notarial.

6.- PERMUTA.

Consiste en el cambio que un notario hace con otro respecto a la titularidad de sus respectivas notarías, lo que requiere de practicarse las transmisiones en su universalidad (ubicación, protocolo, número, etcétera) con una relación de causahabencia plena.

Queda al arbitrio de la autoridad concederla, pero su aprobación no violaría ningún precepto legal.

“La permuta entre dos notarios no se encuentra prevista en la Ley del Notariado vigente para el Distrito Federal, sin embargo, se contrata frecuentemente. La abrogada ley de 1945 la establecía en el artículo 94.”¹²

7.- LA APOSTILLA.

Es una nota marginal en donde se establece una especie de resumen del contenido de un instrumento (fecha, acto, partes, etcétera). El artículo 74 de la LNDF, dispone: “Cada escritura llevará al margen su número, el nombre del acto o hecho que se consigne, los nombres de los otorgantes y, en su caso, el de sus representados.”

“El caso de este artículo es interesante, pues sin ser derogado expresamente por las reformas del 6 de enero de 1994, en realidad lo está, debido a que en los folios no existe ya ese margen, y aún cuando el artículo 2o. transitorio del mencionado decreto manda que las alusiones a las notas marginales se entiendan hechas a las complementarias, la apostilla en una nota complementaria, al final del instrumento, no tendría razón de ser.”¹³

¹² Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Derecho Notarial, México 1995, p. 205.

¹³ Ríos Hellig, Jorge. La Práctica del Derecho Notarial, México 1997, p. 149.

8.- REVOCACIÓN DE PODERES, LA MANERA DE COMUNICARLO.

El artículo 76 de la LNDF, prescribe: “Cuando se trate de revocación o renuncia de poderes, que no hayan sido otorgados en su protocolo, lo comunicará por correo certificado al notario, a cargo de quien esté el protocolo en el que se extendió el poder que se revoca o renuncia aún cuando éste pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y proceda conforme a derecho.”

En lo relativo a la manera de comunicar la revocación o renuncia de poderes, la Ley del Notariado para el Distrito Federal debería ser más flexible al permitir que se pueda notificar la revocación de poder a través de otros medios documentales distintos al correo certificado, lo anterior en razón de que la rapidez en la comunicación de la revocación resulta vital para que el notario en cuyo protocolo se encuentre el otorgamiento de poder, este enterado y no expida un testimonio que a la postre pueda ser utilizado creando una apariencia jurídica falsa que traiga como resultado un daño o un perjuicio en el patrimonio del poderdante.

9.- DE LOS HECHOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN ACTAS.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en su artículo 82 nos proporciona la definición de acta notarial misma que transcribo a continuación y es la siguiente: “Es el instrumento original en el que el notario hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él, y que éste asienta y autoriza en un libro del protocolo a su cargo a solicitud de parte interesada y que autoriza mediante su firma y sello.

En la doctrina se han clasificado las actas considerando su contenido, sin embargo, en nuestra legislación, específicamente en el artículo 84 de la Ley del Notariado no se establece ninguna clasificación, solo se limita a enumerar dentro de sus primeras siete fracciones, en forma casuística, los hechos que el notario puede

consignar en actas, dejando en la última fracción la posibilidad de hacer constar todo hecho que pueda apreciarse de manera objetiva.

9.1.- Actas de notificación.

El artículo 84 de la LNDF, prescribe: “Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I.- Notificaciones...”

Notificar es el acto de hacer saber sobre un asunto a alguien; este acto debe poseer trascendencia jurídica para que la noticia que se da a la parte le pare perjuicio si hay omisión de lo que se le demanda o intima, o para que corra término para el cumplimiento de una obligación.

En la práctica, al notario que hace una notificación no se le aplican las normas vigentes para el notificador del juzgado, pues este último se encuentra sujeto a las disposiciones procesales y el notario no. Sin embargo, como norma de aplicación analógica el notario debe tener en cuenta el contenido de los artículos 116 y 119 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En la práctica de las notificaciones existen las siguientes posibilidades:

- a) el notario da fe que el solicitante notifica al notificado;
- b) el notario notifica sin necesidad de que esté presente el solicitante;
- c) la notificación se da en presencia del destinatario: “[...] se realiza donde se encuentra el destinatario, sin límite de lugar o de hora. El notario debe identificarse,

cerciorarse de la identidad del notificado, y dejar por escrito el contenido de la notificación [...].”¹⁴

d) la notificación se da aún cuando no se encuentre el destinatario.

En relación a lo anterior, la Ley establece:

Artículo 86 de la LNDF: “Cuando a la primera busca el notario no encontrase a la persona a quien va a notificar, se cerciorará de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde va a hacer la notificación, y en el mismo acto podrá practicar dicha notificación, mediante instructivo que entregará a los parientes, empleados o a cualquier otra persona que viva ahí, y hará constar en el acta la forma en que se llevó a cabo la diligencia. El instructivo contendrá una relación sucinta del objeto de la notificación.”

Es conveniente agregar el nombre de la persona que recibió el instructivo, su relación con el destinatario y, de preferencia, identificarle apercibiéndole de conducirse con verdad.

En estos tipos de notificaciones se hará constar en el acta que se levante, la rogación hecha por el solicitante, el contenido de la notificación, y la forma en que se practicó la diligencia.

La notificación en la Ciudad de México debe ser siempre documental y asentarse en el protocolo su resultado; las notificaciones no asentadas en el protocolo no surten ningún efecto.

¹⁴ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit. p. 328.

9.2.- Actas de interpelación y requerimiento.

En la interpelación se pide al destinatario su contestación.

En el requerimiento se le solicita algo al requerido, o se le exige el cumplimiento de una obligación o de una prestación.

La interpelación y el requerimiento pueden ser analizados desde dos puntos de vista:

1.- Como especie de notificación, consistente en pedir el cumplimiento de una obligación, en cuyo caso se siguen las reglas del procedimiento de notificación.

2.- O bien otro sentido que se le da a la interpelación, es hacer constar en el acta notarial, la contestación que el sujeto pasivo o interpelado da a las preguntas formuladas por el interesado.

Esta situación es de gran importancia, pues sirve casi siempre para preconstituir una prueba sobre la aceptación o no de una obligación o de algo atribuido al interpelado.

El notario no es técnicamente el que interpela o requiere, sino el solicitante del servicio. Sin embargo, Pérez Fernández del Castillo dice que la diligencia de interpelación puede ser en presencia o no del solicitante, y que en caso de que éste no comparezca a la diligencia, tendrá que entregar por escrito las preguntas, interpelaciones o requerimiento al notario; estas preguntas solo podrán ampliarse en el

caso de que el solicitante comparezca a la diligencia en cuestión.¹⁵ Esta postura da pleno reconocimiento a la fe del notario, y deberá someterse a lo que éste certifique.

“El acta que al efecto se otorgue, deberá contener los datos que se mencionaron para la notificación y el pliego de preguntas que presente el solicitante.”¹⁶

9.3.- Acta de protesto de documentos mercantiles.

El ordenamiento legal que regula el protesto de estos documentos, es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y atribuye la facultad de protestarlos a los notarios y corredores públicos, a falta de ellos, a la primer autoridad política del lugar.

Bajo el nombre de protesto se conoce la diligencia que se lleva a cabo para hacer constar en forma fehaciente la falta de aceptación o de pago de un documento mercantil.

En los artículos 139 a 149 de la mencionada ley, se regula el protesto de la letra de cambio, que por remisión se aplica a casi todos los títulos de crédito.

Los casos en que el protesto no se otorga ante notario o corredor, son dos: cuando se trata de la presentación de un cheque ante la Cámara de Compensación y el caso del Almacén General de Depósito (el cual protesta el bono de prenda).

El artículo 144 de la LGTOC, establece: “El protesto por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación; pero siempre antes de la fecha del vencimiento.

¹⁵ *ibidem.* p. 329

¹⁶ *ibidem.*

El protesto por falta de pago debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al del vencimiento [...]”

El artículo 148 de la LGTOC, ordena: “El protesto debe hacerse constar en la misma letra o en hoja adherida a ella. Además el notario, corredor o autoridad que lo practiquen levantarán acta del mismo en la que aparezcan:

I.- La reproducción literal de la letra con su aceptación, endosos, avales o cuanto en ella conste;

II.- El requerimiento al obligado para aceptar o pagar la letra, haciendo constar si estuvo o no presente quien debió aceptarla o pagarla;

III.- Los motivos para aceptarla o pagarla;

IV.- La firma de la persona con quien se entienda la diligencia, o la expresión de su imposibilidad o resistencia a firmar, si la hubiere;

V.- La expresión de lugar, fecha y hora en que se practica el protesto y la firma de quien autoriza la diligencia.”

El artículo 149 de la LGTOC, prescribe: “El notario, corredor o autoridad que hayan hecho el protesto, retendrán la letra en su poder todo el día del protesto y el siguiente, teniendo el girado, durante ese tiempo, el derecho de presentarse a satisfacer el importe de la letra más los intereses moratorios y los gastos de la diligencia.”

De todo ello el notario está obligado a hacer constar lo sucedido en el acta que al efecto levante y terminarla hasta que hallan transcurrido los plazos señalados.

9.4.- Acta de otras diligencias y normas comunes a la fracción I del artículo 84.

El artículo 84 de la LNDF dispone: “Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

I. [...] y otras diligencias en las que pueda intervenir el notario según las leyes; [...]”

Este tipo de diligencias son aquellas que se prevén en diversas leyes y en donde el notario puede intervenir, por ejemplo, participar en el sorteo de reembolso de obligaciones previsto por el artículo 222 de la LGTOC, o bien, participar en la asamblea constitutiva de un partido político, presenciar el desarrollo de una elección política o una asamblea de ejidatarios o aceptar el depósito de acciones previsto en el artículo 205 de la LGSM.

La redacción de esta última parte de la fracción que se comenta adolece de técnica jurídica, ya que, como se verá a continuación, de la aplicación de la fracción II del artículo 85 de la Ley resultan una serie de facilidades y simplificaciones en los formalismos que rigen las actas, debió haberse extendido este sistema a todas las demás fracciones y no sólo a la fracción primera. Sin embargo, al manejar el texto de la ley, debemos armonizarlo y afirmar que fuera de las diligencias de notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protesto de documentos mercantiles y demás diligencias notariales que se prevén en diversas leyes, el notario deberá aplicar los formalismos integralmente sin ninguna norma de excepción.

Para disminución de formalismos, el artículo 85 de la LNDF, dispone: “En las actas relativas a los hechos a que se refiere fracción I del artículo anterior, se observará lo establecido en el artículo 62 de esta ley, con las modalidades siguientes:

I.- Bastará mencionar el nombre y apellidos que manifieste tener la persona con quien se practique la diligencia, sin necesidad de agregar sus demás generales;

II.- Una vez que se hubiere practicado cualesquiera de las diligencias mencionadas en la fracción I del artículo anterior, el notario podrá levantar el acta relativa en la oficina de la notaría a su cargo, a la que podrá concurrir la persona que haya sido destinataria del objeto de la diligencia efectuada, dentro de un plazo que no exceda de cinco días a partir de la fecha en que tuvo lugar la actuación de que se trate, para hacer las observaciones que estime convenientes al acta asentada por el notario, manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, firmarla. Si estas manifestaciones no pueden asentarse en el texto del acta respectiva, se hará constar en documento por separado firmado por el interesado, que el notario agregará al apéndice correspondiente y una copia del mismo se entregará al concurrente [...]

El notario autorizará el acta aún cuando no haya sido firmada por el solicitante de la diligencia y demás personas que intervengan, dentro de los respectivos plazos que para ello señala esta ley....”

9.5.- Acta de fe de existencia.

El artículo 84 de la LNDF, ordena: “ Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes: [...]

II.- La existencia [...]

A esto Pérez Fernández del Castillo le llama fe de existencia. Consiste en que el notario por medio de un acta, plasmará el hecho evidente y perceptible de la existencia de una persona.

Es útil “[...] cuando se ha promovido un juicio de declaración de ausencia y presunción de muerte [...] Normalmente esta acta se levanta para comprobar la existencia, identidad y firma del solicitante, por lo que al apéndice del protocolo y al testimonio se le agrega la fotografía y firma del rogatario [...]”¹⁷

9.6.- Acta de fe de identidad.

El artículo 84 de la LNDF, prescribe: “Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes: [...]

II.- [...] identidad [...]

“En este instrumento el notario da fe de que el solicitante es quien ostenta ser; es decir, que existe una adecuación entre la persona y el nombre[...]

Doctrinalmente se denomina fe de conocimiento a la certificación que da el notario, de conocer a una persona, sea en una escritura o acta, cuando ha identificado al otorgante, parte, sujeto, solicitante o al compareciente [...]

Normalmente se le piden al solicitante fotografías y que firme en un documento que al igual que la fotografía, se agrega al apéndice y se anexan al testimonio[...]¹⁸

A esta diligencia el notario deberá aplicar las reglas de identificación que abarca el artículo 63 de la LNDF, que se dan a propósito de cualquier compareciente u otorgante de un instrumento notarial.

¹⁷ Ríos Hellih, Jorge. Op. Cit. p. 167

¹⁸ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. Cit. p. 332

9.7.- Acta de fe de capacidad legal.

El artículo 84 de la LNDF, determina: “Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:[...]”

II. [...] capacidad legal y [...]”

“La capacidad legal de una persona también puede ser objeto de una certificación específica por parte del notario [...] el notario únicamente certifica lo que observa en alguna persona sin que su actuación sea la de perito médico. Cuando se requiera mayor certeza del estado mental de una persona esto se puede certificar con base en los dictámenes médicos [...]”¹⁹

El artículo 64 de la LNDF, señala: “Para que el notario haga constar que los otorgantes tienen capacidad legal, bastará con que en ellos no observe manifestaciones de incapacidad natural y que no tenga noticias de que estén sujetos a incapacidad civil.”

Al respecto el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que tienen incapacidad natural y legal: “I. Los menores de edad, II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial, o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio”.

¹⁹ *ibidem*. p. 333

Estas reglas de deben aplicarse en equilibrio con el artículo 64 de la LNDF, y el notario deberá ser muy cuidadoso en la calificación que haga respecto a la capacidad de la persona dada la amplitud de supuestos transcritos en el párrafo anterior.

9.8.- Acta de comprobación o reconocimiento de firmas.

El artículo 84 de la LNDF, dispone: "Entre los hechos que deben consignarse en actas, se encuentran los siguientes: [...]"

II. [...] y comprobación de firmas de personas identificadas por el notario; [...]"

El artículo 87 de la LNDF, ordena "Cuando se trate de reconocimiento de firmas o de firmar un documento ante el notario, el interesado deberá firmar en unión de aquél, el acta que se levante al efecto. El notario hará constar que ante él se reconocieron o, en su caso, se pusieron las firmas y que se aseguro de la identidad de la persona que las puso."

El documento firmado se envía al apéndice del acta.

Es obvio que si la forma de un acto es la de escritura pública, el notario deberá abstenerse de otorgar una simple acta de reconocimiento de firmas, que a la larga podría acarrear una falsa apariencia jurídica. El reconocimiento de firmas de un documento no lo hace más o menos eficaz, ni le dota, en la mayoría de los casos, de forma; por ejemplo, por la celebración de un contrato de crédito refaccionario o de arrendamiento financiero, la forma requerida es la de reconocimiento de firmas ante fedatario, no así tratándose de un contrato de compraventa de inmuebles que requiere escritura pública si su valor es el señalado por el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal.

Existen sin embargo, casos en que el reconocimiento de firma de un documento, se convierte en título ejecutivo como por ejemplo el previsto por el artículo 1166 del Código de Comercio.

*ART. 1166. Puede hacerse el reconocimiento ante notario o corredor, ya en el momento de su otorgamiento o con posterioridad, de aquellos documentos que se hubieren firmado sin la presencia de dichos fedatarios, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legítimo o su mandatario con poder bastante.

El notario o corredor harán constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentado si la persona que lo reconoce es el obligado directo, o su apoderado y la cláusula relativa del mandato o el representante legal, señalando también el número de escritura y fecha de la misma en que se haga constar el reconocimiento.

Los documentos así reconocidos también darán lugar a la vía ejecutiva."

9.9.- Acta de certificación de hechos materiales.

El artículo 84 de la LNDF, establece: "Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes: [...]"

III. Hechos materiales, como el deterioro en una finca por construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera: [...]"

"En estos hechos el notario no debe ejercer funciones de perito, ni otra de carácter técnico relacionada con cualquier materia, sólo debe concretarse a observar y describir sin calificar, ni hacer juicios de valor, ni entrar en consideraciones técnicas, lo que ve y escucha; debe ser lo más objetivo posible y dejar a los tribunales y a los peritos la dilucidación de los aspectos en los que el notario no es especialista. Con este tipo de actas en la práctica se pretende preconstituir una prueba sobre el estado en que

se encuentra una finca, así como cualquier hecho que se relacione con las personas y las cosas que no sean objeto de la intervención de otro fedatario.”²⁰

9.10.- Actas de certificación de detalles de planos y otros.

El artículo 84 de la LNDF, prescribe: “Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes: [...]

V. La existencia y detalles de planos, fotografías y otros documentos: [...]”

La anterior Ley del Notariado decía que entre los hechos que debería hacer constar el notario estaba la protocolización de documentos, planos, fotografías, etcétera. Ahora no es necesario protocolizarlos, solo hacer constar su existencia.

9.11.- Actas de protocolización.

La protocolización de documentos es una de las actuaciones notariales más frecuentes. El término protocolización consiste en la acción y efecto de otorgar en el protocolo, esto es, constatar en el protocolo la existencia de un documento específico que se transcribe o se agrega al apéndice, que por ley forma parte integral del mismo.

El artículo 90 de la LNDF, señala: “Para la protocolización de un documento, el notario lo transcribirá en la parte relativa del acta que al efecto se asiente o lo agregará al apéndice en el legajo marcado con el número del acta y bajo la letra o número que le corresponda. No podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres”.

²⁰ Ríos Hellig, Jorge. Op. Cit. p. 169

El artículo 91 de la LNDF, dispone: “Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal.”

El notario no redacta el documento protocolizado como en el caso de la escritura pública, éste tiene una existencia anterior fuera de la notaría; el notario al protocolizar un documento solo hace constar su existencia y que lo agregó al apéndice, así como la fecha en que lo hizo. El hecho de la protocolización de ninguna manera convierte en público un documento o contrato privado, no hace diferente su naturaleza original, sólo se constata su existir y la fecha de su depósito en la notaría.

El artículo 100 de la LNDF, determina: “La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante el notario”.

9.12.- Acta de entrega de documentos.

La fracción sexta del artículo 84 de la LNDF así como el artículo 100 del mismo ordenamiento jurídico, establecen la posibilidad de que el notario pueda dar fe de la entrega de documentos o bien recibirlos en depósito.

La entrega y depósito de documentos se hace constar en acta notarial que al igual que la protocolización, hace fe plena de la fecha en que fueron entregados o depositados.

9.13.- Acta de declaraciones.

El artículo 84 de la LNDF, dispone: “Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:[...]”

VII. Declaraciones de una o más personas que, bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia, y [...]”

Este instrumento tiene dos utilidades distintas:

a) Sirve para que una persona declare determinado hecho que le consta o atañe, y lo único que probará será que declaró bajo protesta de decir verdad sobre alguna cosa.

b) Sirve en lo que doctrinalmente se llama información testimonial; que es una forma de acreditar mediante documento la existencia de una cosa o de un acontecimiento por medio de la declaración de dos o más testigos; es decir sirve para preconstituir una prueba sobre un hecho o acontecimiento que le consta a los testigos.

Por último la fracción VIII de la LNDF deja abierta la posibilidad al notario de intervenir como fedatario en infinidad de hechos como posibilidades haya, con las limitaciones antes mencionadas; entre los hechos que pueden ser consignados en actas por el notario con fundamento en esta fracción tenemos a la fe de hechos y al cotejo de partida parroquial.

Del análisis sistemático de este artículo se concluye que la actuación notarial en materia de actas debe estar limitada en torno a dos principios:

1.- Que los hechos, abstenciones, estados y situaciones materia del acta, puedan ser apreciados objetivamente por el notario a través de sus sentidos.

2.- Que el hecho del que vaya a dar fe, no corresponda por ley a algún servidor público.

Así, a manera de conclusión y partiendo de las premisas anteriormente expresadas, la manifestación descriptivo-casística vertida en el artículo 84 de la Ley del Notariado vigente, resulta ociosa y por lo tanto debe ser reformado.

10.- DE LA LEGALIZACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN DE PODERES OTORGADOS EN EL EXTRANJERO.

El artículo 92 de la LNDF nos dice: "Los poderes otorgados fuera de la República, hecha salvedad de los que fueren otorgados ante cónsules mexicanos en el extranjero, una vez legalizados, deberán protocolizarse para que surtan efectos con arreglo a la ley."

En relación a lo preceptuado por este artículo se debe señalar que el Estado mexicano se ha adherido a la "Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros" (Convención de La Haya), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1995. En dicha Convención se elimina la legalización de documentos y se adopta el sistema de apostillamiento, el cual es aplicable a todos aquellos documentos públicos otorgados en alguno de los países signatarios de este convenio por lo cual no será necesario que dichos documentos sean legalizados y protocolizados en los términos de este precepto legal.

A su vez hay que decir que en todos aquellos casos en donde la Convención a que se refiere el párrafo anterior no sea procedente, se aplicará lo dispuesto por el "Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de poderes" (Protocolo de Washington), ratificado por México el 12 de junio de 1953, o lo dispuesto por la "Convención Interamericana sobre el régimen legal de poderes para ser utilizados en el extranjero", aprobado por México el 6 de Febrero de 1987.

11.- DE LA REPRODUCCIÓN DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES.

11.1.- Testimonio.

Aunque resulta una práctica popular reiterada confundir los testimonios con las escrituras públicas o actas notariales, los únicos documentos a los que se les puede llamar escritura o acta notarial, son a los asentados en forma original en el protocolo. Los documentos expedidos a las partes e interesados, son testimonios, certificaciones y copias certificadas. Siendo la matriz la que ésta asentada en forma original en el protocolo.

El artículo 93 de la Ley del Notariado del Distrito Federal nos dice:

“Testimonio es la copia en la que se transcribe íntegramente una escritura o acta notarial y se transcribe o incluyen reproducidos los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento.

No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que han servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

El testimonio será parcial cuando se transcriba en él solamente una parte, ya sea de la escritura o del acta, o de los documentos del apéndice. Las hojas que integren un testimonio irán numeradas progresivamente y llevarán al margen la rúbrica y sello del notario.

No deberá expedirse testimonio parcial cuando la parte omitida pueda causar perjuicio a tercera persona.”

Conforme a este artículo el testimonio está formado por la transcripción de la escritura o el acta, y la reproducción de los documentos que obran en el apéndice. El testimonio puede ser total o parcial, según se transcriba o reproduzca la totalidad o parte de lo asentado en el protocolo o los documentos del apéndice.

Pueden expedirse un primero, segundo o ulteriores testimonios. Al final de cada uno debe asentarse el número ordinal del testimonio que se expide; el nombre del o de los que hayan solicitado su expedición y el número de páginas de que consta, así como la firma y sello del notario. (art. 94)

Los testimonios pueden expedirse a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes (Art. 97). El notario solo puede mostrar el documento original a los interesados jurídicamente. La violación a esta disposición lo hace acreedor a las sanciones establecidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal y el Código Penal, sobre revelación injustificada de secreto profesional.

Los testimonios pueden expedirse y autorizarse por cualquier medio de reproducción o impresión indeleble (Art. 96). El primer testimonio es el que se inscribe en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y al notario corresponde hacer el trámite cuando haya recibido las expensas necesarias (Art. 94). Las correcciones al testimonio valdrán si se salvan al pie del mismo.

11.2.- Naturaleza jurídica del testimonio.

Al respecto hay que decir que el testimonio es un documento público con pleno valor probatorio, así lo determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en sus artículos 327, frac. I y 403. Existe una apariencia jurídica de certeza, tiene validez probatoria plena, mientras judicialmente no sea declarado nulo.

11.3.- Efectos del testimonio.

Pueden expedirse un primero, segundo o ulteriores testimonios. Sin embargo para efectos procesales, solo es título ejecutivo el primero, según el artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

“...Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

1.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó...”

En caso de que ese primer testimonio se hubiere extraviado, los ulteriores sólo serán título ejecutivo si son expedidos por mandato judicial , así lo establece la fracción II del artículo 443. (Se contraponen a lo preceptuado por el artículo 97 LNDF)

11.4.- Copias certificadas.

En la ley no existe una definición de copia certificada, sin embargo existe una tesis de la SCJN que menciona los requisitos que deben contener estas:

“Octava Epoca

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VIII-Julio

Tesis: 3a.CXVII/91

Página: 61

COPIAS CERTIFICADAS. DEBEN OSTENTAR EL SELLO Y LA RUBRICA DEL NOTARIO PUBLICO Y ADEMAS LA CERTIFICACION DEBE ALUDIR AL NUMERO DE HOJAS QUE INTEGRAN EL DOCUMENTO PARA ACREDITAR EL INTERES JURIDICO (LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL). De acuerdo con una interpretación sistemática y congruente de los preceptos de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, en especial de sus artículos 43, 56, 59, 60 a 105, las copias certificadas deben contener los datos que permitan tener la certeza de que corresponden a las que obren en el protocolo del notario y al original que tuvo a la vista. Por tanto, deben ostentar el sello y la firma del fedatario y, en el caso de ser varias las hojas que integran el documento, debe consignarse en la certificación el dato de su número y llevar cada hoja el sello y la media firma o rúbrica del notario, para evitar dudas y que tales omisiones puedan perjudicar el entendimiento y valor probatorio de los documentos..."

Amparo en revisión 5379/90. Alfredo Bojalil Armenta. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

11.5.- Certificaciones.

Como en el caso de las copias certificadas la LNDF no da una definición de certificación, tan solo establece: "Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones..." (Art.96) y que "El notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez." (Art. 98)

"Esto es porque la fe notarial es siempre documental y concretamente protocolaria. Hay Estados de la República en los que se realizan cotejos de documentos

sin levantar el acta respectiva en el protocolo, situación irregular pues va contra el principio de conservación del documento y por tanto de la seguridad jurídica.”²¹

También el notario certifica documentos escritos en idioma extranjero, siempre y cuando sean traducidos al castellano por perito oficial. El original y su traducción se agregarán al apéndice y se certificarán por el notario cuando proceda.

11.6.- Diferencia entre testimonio y copia certificada.

Existe “una diferencia fundamental entre el testimonio y la copia certificada: el primero se refiere a un documento autorizado definitivamente por el notario, mientras que la segunda, carece de esta característica. Así el primero es copia fidedigna de un acta o una escritura autorizada definitivamente y la segunda sólo se expide haciendo constar actas o escrituras públicas que no han sido autorizadas en forma definitiva. Los testimonios son títulos ejecutivos y las copias certificadas no. Estas no son inscribibles pues al documento que amparan le hace falta la autorización definitiva”.²²

11.7.- De las características y dimensiones del testimonio.

El artículo 94 de la LNDF nos dice: “Al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre del o de los que hayan intervenido en la operación y que hayan solicitado su expedición; y el número de páginas del testimonio. Se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras. (Art. 94)

El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad del Distrito

²¹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit. p.

²² *ibidem*, p. 139.

Federal cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

Las hojas del testimonio tendrán las mismas dimensiones que las de protocolo ordinario o especial según el caso; pero siempre en su parte utilizable y llevará a cada lado un margen de una octava parte de hoja, la cual contendrá, a lo más, cuarenta renglones. (art. 95)

Existe una incongruencia entre el artículo noventa y cinco y el cuarenta y ocho de la LNDF, debido a que el segundo establece que deberá aprovecharse el folio al máximo posible y el primero refiere que el testimonio contendrá a lo más cuarenta renglones.

En el margen superior izquierdo llevarán el sello del notario, quien estampará su rúbrica en el margen derecho.

Podrán expedirse y autorizar testimonios, copias certificadas o certificaciones, utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble. (art. 96)

Sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes. (art. 97)

12.- ARTÍCULOS UBICADOS INDEBIDAMENTE

Art. 99.- Las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas. (debe adherirse al artículo 61 o haber un apartado general, aplicable a las actas, escrituras y testimonios.)

Art. 100.- La simple protocolización acreditará la fecha y el depósito del documento ante notario.

Art. 101.- Cuando haya diferencia entre las palabras y los guarismos, prevalecerán aquéllas. (debe adherirse al artículo 61 o haber un apartado general, aplicable a las actas, escrituras y testimonios.)

Art. 105.- Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el titular del Archivo General de Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, según los artículos 94 y 97, así como para quien se expide y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una anotación marginal o complementaria según proceda.

En todo caso, las anotaciones llevarán la rúbrica o media firma del notario.

(Este artículo debe estar ubicado en los artículos que hacen referencia a la expedición de testimonios.)

13.- CASOS DE NULIDAD DE LOS INSTRUMENTOS PUBLICOS.

El instrumento notarial viene a constituir el continente de los actos o hechos jurídicos que en él se otorgan, la nulidad de este puede presentarse por dos razones; que el acto o hecho jurídico contenido en el instrumento este afectado de nulidad, o bien, que siendo válido el acto o hecho consignado, el continente por alguna de las razones mencionadas en la ley del Notariado sea nulo. (arts. 103 y 104)

13.1.- Inexistencia y nulidad en los actos jurídicos.

Hay inexistencia cuando falta alguno de los elementos de existencia del acto: objeto y consentimiento, y en algunos casos, como en el testamento y el matrimonio, la solemnidad. Al darse la inexistencia, no se produce efecto legal alguno, ésta no puede invocarse por vía de acción, sino de excepción, y cualquiera puede invocarla. En cuanto a la nulidad nuestro Código Civil la divide en absoluta y relativa: la primera se dá cuando el objeto, motivo o fin del acto es ilícito; por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos; no es confirmable, no prescribe y puede hacerla valer cualquier persona. La nulidad relativa se provoca por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; por vicios del consentimiento; o por que el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece; produce provisionalmente sus efectos que se retrotraen al momento de la contratación; es convalidable por prescripción, confirmación, y sólo puede ser invocada por los interesados. Si el acto jurídico es declarado nulo o inexistente, también lo será el instrumento, pues invalidándose lo principal, lo accesorio sigue la misma suerte. Si el acto es anulable y el vicio que lo afecta se purga, el instrumento queda revalidado por los efectos retroactivos de la institución.

13.2.- Las nulidades del instrumento notarial.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo nos dice "pueden graduarse, unas son subsanables y otras no. De esta manera pueden clasificarse en nulidad total y parcial."²³

"Nulidad Total".²⁴ El artículo 103 de la LNDF, enumera algunas causas de nulidad del instrumento notarial:

²³ ibidem, p. 142.

²⁴ ibidem, p. 143.

I.- Si el notario no tiene expedito el ejercicio de sus funciones al otorgarse el instrumento ;

El notario por sanción, licencia o destitución, puede estar suspendido en sus funciones temporal o definitivamente, en cuyo caso deja de ser fedatario y no puede autorizar ningún instrumento.

II.- Si no le está permitido por la ley autorizar el acto o el hecho materia de la escritura o del acta;

En el otorgamiento de la fe pública, hay actuaciones que son concurrentes o excluyentes del notario con otros fedatarios. Si el notario hace constar hechos o actos que correspondan de forma exclusiva a otros funcionarios, el instrumento notarial podrá ser declarado nulo.

III.- Si fuera otorgado por las partes o autorizada por el notario: fuera del Distrito Federal;

El notario sólo tiene fe pública en la entidad federativa en donde fue nombrado. Son anulables los instrumentos otorgados fuera de su jurisdicción.

IV.- Si ha sido redactada en idioma extranjero;

La ley de la materia establece que las escrituras se redactarán en castellano (Art. 62 LNDF) y que: "Los instrumentos públicos otorgados ante funcionarios extranjeros, una vez legalizados y traducidos por perito oficial, en su caso, podrán protocolizarse en el Distrito Federal (Art. 91 LNDF).

Por lo que se refiere a los testamentos, cuando es otorgado por un extranjero que no sabe el idioma castellano, el artículo 1518 del Código Civil establece como debe proceder el notario:

Quando el testador ignore el idioma del país, si puede, escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por el intérprete a que se refiere el artículo 1503. La traducción se transcribirá como testamento en el respectivo protocolo y el original, firmado por el testador, el intérprete y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto.

Si el testador no puede o no sabe escribir, el intérprete escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y aprobado por el testador, se traducirá al español por el intérprete que debe concurrir al acto; hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior.

Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento al intérprete. Traducido éste, se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

V.- Si no está firmada por todos los que deben firmarla según esta ley, o no contiene la mención exigida a falta de firma;

Tratándose de escrituras, los actos y los contratos se constituyen con el objeto y la exteriorización de la voluntad. Esta última se realiza por medio de la firma o la huella digital, en su caso. A falta de estos signos, que son las señales de otorgamiento, se produce la inexistencia tanto del negocio como del instrumento.

En el caso de las actas, por regla general, el solicitante debe firmar en el protocolo, con la única excepción de las notificaciones, interpelaciones, requerimientos y protestos de documentos mercantiles, en los cuales el notario puede autorizar el acta

aunque no la haya firmado el solicitante (Art. 85, frac. II, párrafo segundo) en cuyo caso asentará el por qué de la falta de firma.

VI.- Si está autorizada con la firma y sello del notario cuando debiera tener la razón de "no pasó", o cuando la escritura o el acta no estén autorizadas con la firma y sello del notario;

Una vez pasado un instrumento al protocolo, tiene que ser firmado dentro de los 30 días naturales. De no ser así, el notario tendrá que ponerle al pie la nota de "No pasó"; ocurrido lo anterior nos encontramos ante un instrumento ineficaz en cuanto a su continente y su contenido.

Los instrumentos notariales deben autorizarse con la firma y sello del notario, representativos el primero del fedatario, y el segundo del Estado, ambos elementos indispensables en la función. ¿Qué sucede cuando un documento no es firmado y sellado por el notario? En los actos solemnes la falta de forma produce la inexistencia (vgr. el testamento). En cambio en los actos a donde la forma solo es ad probationem, el negocio jurídico existe como documento privado aunque el instrumento notarial se haya nulificado. Cuando un notario fallece y en un instrumento no asentó su firma o no imprimió su sello de autorizar, éste existe en el protocolo como documento privado, no así como escritura pública.

VII.- Si falta algún otro requisito que produzca la nulidad del instrumento por disposición expresa de la ley.

En el caso de la fracción II de este artículo, solamente será nulo el instrumento en lo referente al acto o hecho cuya autorización no le esté permitida; pero valdrá respecto de los otros actos o hechos que contenga y que no estén en el mismo caso.

Fuera de los casos determinados en este artículo el instrumento es válido aún cuando el notario infractor de alguna prescripción legal quede sujeto a la responsabilidad que en derecho proceda.

“Nulidad parcial. Esta clase de nulidad se da cuando existen adiciones, entrerrenglonaduras y palabras testadas que no se salvan al final del instrumento.

Convalidación. De acuerdo con el Código Civil, la falta de forma establecida por la ley, produce la nulidad relativa:

ART. 2231.- La nulidad de un acto jurídico por falta de forma establecida por la ley se extingue por la confirmación de ese acto hecho en la forma omitida.

Los actos afectados por este vicio pueden convalidarse otorgándolos con los formalismos establecidos por la Ley del Notariado y no por simple nota marginal. Al efecto el artículo 77 dispone:

Quando se revoque, rescinda o modifique un acto contenido en una escritura, al notario le esta prohibido hacerlo constar por simple razón al margen de ella. En estos casos, salvo prohibición expresa de la ley, deberá extender una nueva escritura y notificar en los términos previstos en el artículo anterior, para que se haga la anotación correspondiente.

La confirmación tiene como consencuencia retrotraer los efectos al momento de la celebración del contrato”.²⁵

²⁵ *ibidem*, p. 145.

13.3.- Nulidad de los testimonios.

El artículo 104 de la Ley del Notariado establece cuando un testimonio puede ser nulificado:

I. Cuando la escritura o el acta correspondiente sea nula;

II.- Si el notario no se encuentra en ejercicio de sus funciones al autorizar el testimonio, o lo autoriza fuera del Distrito Federal.

III. Cuando el testimonio no tenga la firma y sello del notario, y

IV. Cuando faltare algún otro requisito que, por disposición expresa de la ley, produzca la nulidad.

Como puede observarse, las causas de nulidad en el testimonio coinciden con las de la escritura.

14.- DE LA SUSPENSION DE NOTARIOS.

Los notarios podrán separarse del ejercicio de sus funciones quince días consecutivos o alternados en un trimestre y hasta treinta días, en igual forma en cada semestre, previo aviso que por escrito se dé a la oficina respectiva del Departamento del Distrito Federal. (art. 106)

El notario tiene derecho a solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciante. No podrá concederse nueva licencia sino después de seis meses de actuación consecutiva, salvo causa justificada y comprobada, a juicio del Departamento del Distrito Federal. Asimismo, el Departamento del Distrito Federal otorgará al

notario licencia renunciable por todo el tiempo que dure en el desempeño de un puesto de elección popular.(art. 107)

En caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión, quedara encargado internamente de la notaria el suplente respectivo o, en su caso, el notario asociado, observándose lo dispuesto en el artículo 140.(art. 108)

Quedará sin efecto la patente otorgada a un notario si, vencido el término de la licencia concedida no se presentare a reanudar sus labores, sin demostrar fehacientemente, a juicio del Departamento del Distrito Federal que hubo causa justificada. El Departamento del Distrito Federal declarará vacante la notaría y convocará a la oposición para cubrirla, en los términos de esta ley y su reglamento.(art. 109).

Son causas de suspensión del ejercicio de las funciones de un notario:

I.- La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria;

II.- La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento.

III.- Las demás que señala esta ley. (art. 110)

El juez que dicte un auto de formal prisión en contra de un notario, lo comunicará inmediatamente al Jefe del Departamento del Distrito Federal. (Art. 111)

Cuando el Departamento del Distrito Federal tenga conocimiento de que un notario adolece de capacidad física que lo coloque en la imposibilidad de actuar, lo

hará saber al consejo del Colegio de Notarios y designará a dos médicos del propio Departamento, para que dictaminen acerca de la naturaleza del padecimiento, si éste lo imposibilita para actuar y la duración probable del mismo.

Los familiares del notario podrán designar a dos médicos para estos mismos efectos. En el caso de que no haya concordancia en los dictámenes, el Departamento del Distrito Federal designará a peritos terceros en discordia. Si el padecimiento del notario se prolonga por más de un año se cancelará la patente y se convocará a la oposición correspondiente. (Art. 112)

15.- DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE LAS NOTARIAS.

El Departamento del Distrito Federal podrá vigilar que las notarias funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de inspectores de notarias que serán nombrados y removidos libremente por el propio Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Para ser inspector de notarias, el interesado además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Departamento del Distrito Federal, deberá reunir aquellos que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 13 de esta ley. (art. 113)

Los inspectores de notarias practicarán visitas de inspección y vigilancia a las notarias, previa orden, por escrito, fundada y motivada de las autoridades competentes del Departamento del Distrito Federal, en la que se expresará el nombre del notario, el tipo de la inspección a realizarse, el motivo de visita, del número de la notaría a visitar, la fecha y la firma de la autoridad que la expida. (art. 114)

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal ordenará visitas generales por lo menos una vez al año y especiales cuando procedan, dando conocimiento en este último caso, si lo estima conveniente, al consejo del Colegio de Notarios. (art. 115)

Las visitas se practicarán en las oficinas de la notaría en días y horas hábiles.

Cuando la visita fuere general, el notario deberá ser notificado con cinco días de anticipación por la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos. Si al presentarse a realizar la visita, el notario no hubiera sido notificado con la anticipación señalada, el propio inspector hará la notificación y dejará transcurrir el plazo señalado. (art. 116)

La Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos ordenará una visita especial al tener conocimiento de que en una Notaría se ha cometido alguna contravención a esta ley o a sus reglamentos, designándose un inspector de notarias para que practique una investigación en la notaría de que se trate, constriñéndose a los hechos consignados en la orden respectiva, y si lo estima conveniente enviará al Colegio de Notarios una copia de la queja, sin perjuicio de que la autoridad imponga de inmediato las sanciones que correspondan. (art. 117)

Las visitas de inspección general y especial, el inspector de notarias las llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya recibido la orden correspondiente, salvo imposibilidad física o legal.

Al presentarse ante la notaría en que se vaya a practicar la visita, se identificará ante el notario. En caso de no estar presente éste, le dejará citatorio en el que se indicará el día y la hora en que se efectuará la visita de inspección y, en el supuesto de que no acuda al citatorio, se entenderá la diligencia con su suplente o, en su caso, con

su asociado y, en ausencia de éstos, con la persona que esté encargada de la notaría en el momento de la diligencia, a quien se le mostrará la orden escrita que autorice la inspección. (art. 118)

Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso de que no se dieran facilidades al inspector de notaría, éste lo hará del conocimiento del Departamento del Distrito Federal, quien impondrá al notario la sanción que corresponda. (art. 119)

En las visitas de inspección, se observarán las siguientes reglas:

I. Si la visita fuere general, el inspector revisará todo el protocolo o diversas partes de él, según los estime necesario, para cerciorarse de la observancia de los requisitos legales. En ningún caso el inspector examinará el contenido de las declaraciones y de los asuntos consignados en el protocolo;

II. Si la visita fuere especial para inspeccionar un tomo determinado, el inspector se limitará a examinar el cumplimiento de los requisitos de forma, en el tomo indicado. Si la visita tiene por objeto un instrumento determinado, se examinará la redacción, sus cláusulas y declaraciones, cuando el instrumento sea de los sujetos a registro. En todo caso, el inspector cuidará de que ya estén empastados los correspondientes apéndices en un término que no exceda de treinta días de la fecha de cierre de la serie o series de protocolo. (art. 120)

El inspector hará constar en el acta las irregularidades que observe, consignará los puntos así como las explicaciones, aclaraciones y fundamentos que el notario exponga en su defensa. Le hará saber al notario que tiene derecho a designar a dos testigos y, en caso de que no los designe, los designará el inspector en su rebeldía.

Si el notario no firma el acta en unión del inspector éste lo hará constar en la misma, cuya copia entregará al notario. (art. 121)

El inspector que practique una visita deberá entregar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos las constancias y el resultado de la misma en un término que no excederá de quince días hábiles a partir de la fecha en que inicie su investigación. (art.122)

Turnada un acta de inspección a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, ésta informará al notario el resultado de la investigación y le concederá un término no menor de cinco días hábiles ni mayor de quince días, para que comparezca y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la queja, anomalía o irregularidad asentada en el acta de inspección de su notaría y, en su caso, rinda las pruebas que estén relacionadas, las cuales se admitirán, desahogarán y valorarán prudencialmente por el Departamento del Distrito Federal. (art. 123)

El Director General Jurídico y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal calificará, en su caso las infracciones cometidas por el notario y dictará la resolución correspondiente cuando amerite amonestación, sanción económica, suspensión hasta por un año. En los demás casos la resolución será emitida por el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Cuando del acta de inspección levantada, se desprenda la posible comisión de uno o varios delitos la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos formulará inmediatamente la denuncia de hechos ante la autoridad que corresponda. (art. 124)

16.- DE LA RESPONSABILIDAD A QUE ESTA SUJETO EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

El notario con motivo de sus funciones puede incurrir en:

16.1.- Responsabilidad civil.

La responsabilidad civil en que incurre un notario nace de la abstención o actuación ilícita, culposa o dolosa, la producción de un daño o perjuicio y un necesario nexo causal entre ellos.

Esta responsabilidad del notario puede ser contractual o extracontractual, dependiendo de la causa que la origine.

Pérez Fernández del Castillo sostiene “[...] la fuente de la responsabilidad es contractual y extracontractual; la primera por tratarse de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuyo clausulado si no se establece en cada contrato, es suplido por el Código Civil, el arancel de notarios y la Ley del Notariado”.²⁶

“Es una fuente extracontractual en relación con uno de los sujetos que contrata [...] que no ha celebrado un contrato de prestación de servicios con el notario, y sin embargo, los recibe de parte de él”.²⁷

El artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: “La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

²⁶ *ibidem*. p. 377.

²⁷ *ibidem*.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.”

El artículo 2118 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: “El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.”

La actuación del notario es a petición de la parte interesada, es decir, es un acto rogado, nunca de oficio; sin embargo, es obligatoria y no puede abstenerse o excusarse de actuar en aquellos casos expresamente previstos en la Ley del Notariado (arts. 8 y 34 de la ley.)

Como se ha explicado, la relación entre el notario y su cliente puede ser de tipo contractual, de la que pueden derivar obligaciones extracontractuales, para lo cual se aplican los siguientes artículos:

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

El artículo 2615 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: “El que preste servicios profesionales solo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.”

En lo particular, comparto la opinión del Lic. Jorge Ríos Hellig “cuando el notario se abstenga de prestar el servicio en forma injustificada, se presentará un caso de responsabilidad profesional, conforme a la Ley Reglamentaria de los artículos 4 y 5

constitucionales llamada Ley de Profesiones; pero si se abstiene conforme a los principios generales aceptados por su gremio en forma justificada, el notario no incurre en dicha responsabilidad.”²⁸

“Ley de Profesiones.” (ART. 34.) Cuando hubiere inconformidad por parte del cliente respecto al servicio realizado, el asunto se resolverá mediante juicio de peritos, ya en el terreno judicial, ya en privado, si así lo convienen las partes. Los peritos deberán tomar en consideración para emitir su dictamen, las circunstancias siguientes:

I. Si el profesionista procedió correctamente dentro de los principios científicos y técnica aplicable al caso y generalmente aceptados dentro de la profesión de que se trate;

II. Si el mismo dispuso de los instrumentos, materiales y recursos de otro orden que debieron emplearse, atendidas las circunstancias del caso y el medio en que se preste el servicio;

III. Si en el curso del trabajo se tomaron todas las medidas indicadas para obtener buen éxito;

IV. Si se dedicó el tiempo necesario para desempeñar correctamente el servicio convenido; y

V. Cualquiera otra circunstancia que en el caso especial pudiera haber influido en la deficiencia o fracaso del servicio prestado.

El procedimiento a que se refiere este artículo se mantendrá en secreto y sólo podrá hacerse pública la resolución cuando sea contraria al profesionista.

²⁸ Ríos Hellig, Jorge, Op. cit. p. 204.

16.1.1.- Casos específicos en que el notario incurre en responsabilidad civil.

16.1.1.1.- Por actuación notarial retardada, negligente o falta de técnica notarial.

“Incurre en responsabilidad por morosidad cuando extiende el instrumento fuera del tiempo convenido con su cliente o en el que se considere necesario para su redacción. (la ley no señala plazo para elaborar una escritura)

También puede existir morosidad en el notario para entregar el testimonio correspondiente, sea porque no ha satisfecho los requisitos fiscales o administrativos que le impone la ley, o cumplidos éstos, no expide la copia o testimonio correspondiente”.²⁹

Otra morosidad puede estar en la tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones del notario (art. 126, fracc. I de la Ley del Notariado para el Distrito Federal).

“Por otro lado, el notario como profesional del derecho, debe buscar las soluciones jurídicas y económicas más propias para resolver los problemas planteados. Si por negligencia o falta de técnica notarial, escoge soluciones impropias, ya sea porque haya redactado un contrato en lugar de otro, o bien cuantificado indebidamente los impuestos, si causa daños y perjuicios debe responder mediante la indemnización”.³⁰

El notario es libre de escoger la solución que considere más apta para un caso, siempre que esta se encuentre apegada al Estado de derecho y sea eficaz para resolver

²⁹ *ibidem*, p 205.

³⁰ Bernardo Pérez Fernández del Castillo, *Op. cit.* p. 352.

el problema planteado, esto es, que si el notario encuentra una solución no apegada a derecho, o bien, inútil para las pretensiones de su cliente este será civilmente responsable.

16.1.1.2.- Por la declaración judicial de nulidad o inexistencia de un instrumento o de un acto contenido en tal instrumento.

Es, causa de responsabilidad del notario, si por contravenir al Código Civil, la Ley del Notariado u otras leyes, se declara judicialmente nulo o inexistente el instrumento por él redactado, o bien aunque este sea válido pero contenga un acto nulo o inexistente provocado por su impericia.

A continuación, se expondrán algunos ejemplos de actuación que puedan provocar la nulidad de un acta o escritura.

"El notario es responsable civilmente por la falta de una adecuada identificación y certidumbre de la capacidad de las partes; también lo es, por falta de asesoramiento adecuado, o bien de lectura o explicación del documento, cuando por ello persiste el error, dolo, mala fe, violencia o lesión, pudiendo haberlo evitado con una intervención cuidadosa y diligente".³¹

En estos casos la nulidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo los grados de incapacidad y de error en los que se incurran por la negligencia del notario, su determinación deberá ser siempre sancionada por la autoridad judicial.

Otra responsabilidad puede derivar de la autorización de un instrumento cuyas cláusulas vayan en contra de las leyes de orden público o prohibitivas, provocando así la nulidad fundada en el artículo 8 del Código Civil, o bien si el acto carece de objeto o

³¹ ibidem, pp. 352 y ss.

de consentimiento; por ejemplo, el mandatario que representa al mandante ya fallecido, declarando que éste vive esta realizando en realidad un acto inexistente por falta de consentimiento según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto si el notario es sabedor de ello.

16.1.1.3.- Por originar daños y perjuicios al no inscribir, o inscribir tardíamente en el Registro Público de la Propiedad o Registro Público de Comercio, una escritura o acta inscribible cuando haya recibido de su cliente para tal efecto los gastos y honorarios (Art. 94 segundo párrafo in fine de la LNDF.)

“La inscripción es un acto potestativo y rogado indispensable para la oponibilidad frente a terceros de los actos, luego entonces la no inscripción produce la inoponibilidad de estos frente a terceros. Aquí la responsabilidad se da por hacer que el interesado pierda prelación frente a alguien que pretendiera inscribir el mismo derecho real, ya que aquí el principio general, establece: “El primero en registro, es el primero en derecho”. (Art. 3013 del Código Civil para el Distrito Federal.)”³²

16.1.1.4.- Por el daño material y moral causado a la víctima o a su familia en la comisión de un delito.

El artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone: “La reparación del daño comprende: ...

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y sino fuere posible, el pago del precio de la misma;

II. La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados [...]”

³² Ríos Hellig, Jorge. Op. cit. p. 207.

El artículo 34 del Código Penal, establece: "Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el Código de Procedimientos Civiles."

Así tenemos que cuando el notario incurra en la comisión de un delito con motivo de su función, podrá incurrir, además de la responsabilidad penal a que haya lugar, en responsabilidad civil.

16.1.2.- Resarcimiento de daños y perjuicios.

"Comprobado el nexo causal, ... el notario incurre en responsabilidad y debe pagar los daños y perjuicios, la teoría de la responsabilidad regula la culpa y el riesgo. En el caso de la actuación del notario, su responsabilidad se limita a la culpa y no así al riesgo."³³

"Se entiende por daño, el daño emergente y por perjuicio el lucro cesante. El primero es el restablecimiento patrimonial al estado anterior a la realización de la conducta. El segundo es el pago de las cantidades que dejó de percibir la víctima."³⁴

La cuantificación de los daños y perjuicios se hace una vez que haya sentencia condenatoria, o bien si se formuló contrato de prestación de servicios profesionales en la cláusula penal que los hubiera cuantificado.

El artículo 2108 del Código Civil, establece: "Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación."

³³ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. Op. cit. p. 378.

³⁴ ibidem.

El artículo 2109 del Código Civil, dicta: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

16.2- Responsabilidad penal.

El notario será responsable penalmente cuando su actuación quede comprendida en los siguientes supuestos:

El artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, señala: "Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilién a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito[...]"

Los delitos del orden común en que más frecuentemente puede incurrir el notario en el ejercicio de su función son:

16.2.1.- Revelación de secretos.

"El notario para redactar un instrumento, escucha a las partes, que en ocasiones le confían situaciones y circunstancias personales, en el entendido que cuentan con su discreción."³⁵

El artículo 31 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, ordena: "Los notarios, en el ejercicio de su profesión, deben guardar reserva sobre lo pasado ante ellos y están sujetos a las disposiciones del Código Penal sobre secreto profesional, salvo los informes obligatorios que deben rendir con sujeción a las leyes respectivas, y de los actos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, de los cuales podrán enterarse las personas que no hubieren intervenido en ellos y siempre que a juicio del notario tengan algún interés legítimo en el asunto y que no se haya efectuado la inscripción respectiva".

Este artículo debe tomarse en cuenta para conformar los tipos siguientes:

El artículo 210 del Código Penal, determina: "Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad al que sin justa causa, con perjuicio de alguien o sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto".

El artículo 211 del Código Penal, dispone: " La sanción será de uno a cinco años y multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste

³⁵ *ibidem*. p. 403.

servicios profesionales o técnicos, o por funcionario o empleado público, o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial."

16.2.2.- Falsificación de documentos públicos.

La fe pública notarial es siempre documental; por tanto lo asentado por un notario en su protocolo, debe corresponder a lo relacionado y declarado ante él. La violación a estos principios traerá como consecuencia las sanciones siguientes:

El artículo 245 del Código Penal del Distrito Federal, establece: "Para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

I. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero;

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular; ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación, y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento."

El artículo 244 del Código Penal, prescribe: "El delito de falsificación de documentos se comete por algunos de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma o rúbrica falsa, aunque sea imaginaria, o alterando una verdadera:[...]

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia sustancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas, o ya variando la puntuación;

IV. Variando la fecha o cualquier otra circunstancia relativa al tiempo de la ejecución del acto que se exprese en el documento;

V. Atribuyéndose el que extiende el documento o atribuyendo a la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto;

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada, en otra diversa en que varíen la declaración o disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer o los derechos que debió adquirir;

VII. Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos, o como confesados los que no lo están, si el documento en que se asientan se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos;

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen; dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; o de otro que no carece de ellos, pero agregando o suprimiendo en la copia algo que importe una variación sustancial [...]"

El artículo 246 del Código Penal para el Distrito Federal, ordena: "También incurrirá en la pena señalada en el artículo 243:

I. El funcionario o empleado que, por engaño o sorpresa, hiciere que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido;

II. El notario y cualquier otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, expida una certificación de hechos que no sean ciertos o de fe de lo que no conste en autos, registros, protocolos o documentos; [...]

V. El que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si la hubiere sido en su favor, o altere la que a él se le expidió; [...]

VII. El que a sabiendas hiciere uso de un documento falso, o de copia, transcripción o testimonio del mismo, sea público o privado.”

16.2.3.- Fraude por simulación de un acto jurídico.

El artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal, determina: “Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El delito de fraude se castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres días o seis meses o de treinta o ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario;

II. Con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario;

III. Con prisión de tres a doce años y multas hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.”

El artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, establece: "Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán: [...]"

X. Al que simulare un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido [...]"

16.2.4.- Abuso de confianza.

El artículo 82 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone: "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, se le sancionará con prisión hasta de un año y multa de cien veces el salario, cuando el monto no exceda de doscientas veces el salario.

Si excede de esta cantidad pero no de dos mil la prisión será de seis años y multas de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Si el monto es mayor de dos mil veces el salario, la prisión será de seis a doce años y la multa de ciento veinte veces el salario."

Como se ve, este delito es de resultado, no de peligro, no se consuma hasta que se provoca un perjuicio; si el notario llega a disponer, por ejemplo, de alguna cantidad de dinero que por esencia es fungible, que haya retenido acuerdo con la ley, y ésta es resarcida dentro del plazo que la misma establece para su pago, no hay infracción penal, pues no provocó ningún resultado lesivo.

16.3.- Responsabilidad fiscal.

La actividad fiscal del notario tiene un triple carácter: calcular, retener y enterar los impuestos.

Respecto a la obligación de calcular los impuestos, consiste en realizar la cuantificación del impuesto dentro de los plazos que marcan las leyes; este cálculo lo debe hacer en las formas fiscales oficiales, y aún cuando la operación no cause pago, existe en algunas leyes la obligación de llenar la forma respectiva y presentarla a la oficina recaudadora.

En su carácter de retenedores del impuesto, los notarios técnicamente no retienen, esto lo hace el que debe pagar algo, y a alguien le retiene o se queda con una parte como impuesto para pagar al fisco (ejemplo: el que paga salario o el que paga intereses entrega determinada cantidad al contribuyente y le retiene el impuesto generado, y lo entera al fisco); el notario en cambio, recibe del cliente la cantidad y la entera al fisco, sin haber hecho pago alguno al contribuyente, pero creemos que éste es el término que analógicamente puede aplicársele ya que el de recaudador le sería inaplicable, toda vez que el notario no es autoridad de ninguna especie, y únicamente la autoridad fiscal tiene la facultad para recaudar impuestos, aunque este último es el término que actualmente ha adoptado para el notario el Código Fiscal de la Federación (Art. 26, frac. I).

Como enterador del impuesto, este realiza el pago cuando ha sido debidamente expensado por sus clientes; si no lo es, el notario no puede autorizar la escritura en forma definitiva, si es que las leyes fiscales aplicables al caso se lo prohíben.

La falta de cumplimiento de estas obligaciones por el notario trae como consecuencia la responsabilidad fiscal consistente en el pago de multas y recargos.

A partir del momento en que el notario autoriza preventiva o definitivamente un instrumento, se genera el crédito fiscal, y por consecuencia empieza a correr el plazo para su pago.

16.3.1.- Código Fiscal de la Federación.

En este Código encontramos una responsabilidad que se relaciona con el artículo 27 del mismo, que se refiere a la inscripción o baja en el Registro Federal de Contribuyentes por sociedades, la responsabilidad que trae el incumplimiento de esa obligación es la siguiente:

El artículo 79 del Código Fiscal, establece: "Son infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, las siguientes:[...]"

V. Autorizar actas constitutivas de fusión o liquidación, de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 27 de este Código [...]"

El artículo 80 del Código Fiscal, dispone: "A quien cometa las infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere el artículo 79 se impondrán las siguientes multas:[...]"

IV. De \$ 5,000.00 a \$10,000.00 para la establecida en la fracción V."

Además, el notario por ser asesor de las partes y redactor de actos y contratos puede incurrir en la infracción establecida en el siguiente artículo:

El artículo 89 del Código Fiscal, ordena: "Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros las siguientes:

I. Asesorar o aconsejar a los contribuyentes para omitir el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan[...]"

ESTO
NO TIENE
SALIR DE LA
ENCLOSURA

El artículo 90 del Código Fiscal, prescribe: "Se sancionará con multa de \$10,000.00 a \$20,000.00 a quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 89 de este Código."

El artículo 26 del Código Fiscal, determina: "Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones[...]"

En relación con esta obligación solidaria el artículo 73 del Código Fiscal señala: "[...] Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponde a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedaran obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes."

16.3.2.- Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El artículo 33 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece: "Tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en términos de la ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura en la oficina que corresponda a su domicilio."

Se refiere a enajenaciones de construcciones no destinadas a casa habitación, que causan la tarifa respectiva sobre el monto de la contraprestación.

16.3.3.- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo 103 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone: "En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas[...] Se presentará declaración por todas las operaciones aún cuando no haya pago provisional que enterar[...]"

(Se refiere a ingresos por enajenación de inmuebles.)

El artículo 106 de la Ley del impuesto Sobre la Renta, señala: "[...] En operaciones consignadas en escritura pública, en las que el valor del bien de que se trate se determine en un avalúo, el pago provisional se hará mediante declaración, que se presentará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enteraran mediante la citada declaración en las oficinas autorizadas."

(Se refiere a ingresos por adquisición de inmuebles como la donación o la prescripción positiva.)

16.3.4.- Código Financiero del Distrito Federal.

El artículo 161 del Código Financiero del Distrito Federal, establece: "En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por

disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior (quince días hábiles).

[...] Los fedatarios no estarán obligados a enterar el impuesto cuando consignen en escritura pública operaciones por las que ya se hubiere pagado el impuesto y acompañen a su declaración copia de aquellas con las que se efectuó dicho pago.

Quando por avalúo practicado, ordenado o tomado en consideración por las autoridades fiscales, o bien, por las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes a que se refiere el artículo 158 de este Código resulten diferencias de impuesto, los fedatarios no serán responsables solidarios por las mismas.

Tratándose de fideicomisos con inmuebles en los que el fedatario considere que no se cause el impuesto en los términos de este capítulo, dicho fedatario deberá presentar avisos a las autoridades fiscales.

En ambos supuestos, no se exigirá al notario público documentación adicional, y en las escrituras respectivas no se requerirá la cláusula especial a que se refiere este artículo.

Los fedatarios estarán obligados a verificar que los avalúos o las determinaciones de valor efectuadas por los propios contribuyentes, que sirvan de base para la determinación del impuesto a que se refiere este capítulo, se encuentren vigentes y se hayan practicado por personas morales autorizadas y peritos registrados, cuya autorización o registro no se encuentre cancelada o suspendida, ya que en caso contrario se estará a lo dispuesto en esta ley."

El artículo 510 del Código Financiero del Distrito Federal, prescribe: " Cuando los notarios, corredores públicos y demás personas que por disposición legal tengan fe pública, así como los jueces, omitan el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas a su cargo por los artículos 38 y 161, último párrafo de este código, se les impondrá una multa de \$803.00 a \$1,428.00."

El artículo 504 del Código Financiero del Distrito Federal, ordena: " A quien cometa las infracciones que a continuación se señalan, relacionadas con la obligación de presentar avisos o manifestaciones, se les impondrán las siguientes multas:

I. Por no presentar el aviso de no causación del impuesto sobre adquisición de inmuebles a que se refiere el artículo 161 de este código, multa de \$535.00 a \$1,357.00."

Al notario se le libera de la obligación de denunciar hechos u omisiones que puedan generar infracciones de carácter fiscal, toda vez que es un sujeto obligado a guardar secreto profesional (art. 31 de la Ley del Notariado y art. 439 del Código Financiero del Distrito Federal).

16.4.- Responsabilidad penal fiscal.

Los delitos fiscales tienen características propias, y a modo de diferenciación de los delitos comunes podemos señalar lo siguiente:

a) Los delitos fiscales siempre deben ser dolosos y nunca cupulosos, o sea, existe delito fiscal cuando la conducta sea imprudencial.

b) La pena de los delitos fiscales no incluye la reparación del daño, ésta se da independiente a la pena.

c) En los delitos fiscales, la pena coexiste independientemente de la sanción administrativa, es decir, puede haber la sanción administrativa además de la fiscal, como es el caso de la destitución del cargo de notario.

d) En las sanciones de los delitos fiscales no hay ningún interés por la readaptación del delincuente.

Ahora pasemos a examinar las disposiciones legales que señalan cuales son los delitos fiscales, que se relacionan con la función del notario.

16.4.1.- Código Fiscal de la Federación.

El artículo 108 del Código Fiscal, establece: "Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal [...]"

El artículo 109 del Código Fiscal, ordena: "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:[...]"

II. Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que este establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado;[...]"

IV. Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del fisco federal ...

16.4.2.- Código Financiero del Distrito Federal.

El artículo 526 del Código Financiero del Distrito Federal, prescribe: "Comete el delito de defraudación fiscal quien mediante el uso de engaños o aprovechamiento

doloso de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución prevista en este código y obtenga un beneficio indebido en perjuicio del Distrito Federal [...]"

El artículo 527 del Código Financiero del Distrito Federal, señala: "Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien dolosamente:[...]"

II. Omita enterar a las autoridades fiscales , dentro del plazo que este código establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado[...]"

16.5.- Responsabilidad administrativa.

Las autoridades del Distrito Federal tienen las facultades de vigilancia y disciplina de la función notarial. El notario es responsable ante esta autoridad de que la prestación del servicio se desarrolle conforme a las disposiciones de la Ley del Notariado y demás leyes que le impongan obligaciones (arts. 2 y 6 de la LNDF)

El notario incurrirá en responsabilidad administrativa por cualquier violación a esta Ley, a sus Reglamentos, o a otras leyes. Las autoridades del Distrito Federal podrán iniciar el procedimiento establecido en esta sección cuando tengan conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados, o a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.

Las autoridades del Distrito Federal impondrán las sanciones correspondientes, según la gravedad de la violación y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, de conformidad con lo establecido en esta ley. (art.125)

17.- DE LAS SANCIONES A LOS NOTARIOS.

El artículo 126 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal establece:

"Al notario responsable del incumplimiento de sus obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones penales que le sean aplicables, será acreedor a las sanciones siguientes:

I. Amonestación por escrito:

a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones de notario;

(Esta tardanza puede causar además una responsabilidad civil por daños y perjuicios.)

b) Por no dar el aviso, no enviar o no entregar oportunamente los libros del protocolo al Archivo General de Notarías;

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondientes;

(Relacionada con los artículos 106 y 107 de la Ley)

d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice y otras semejantes;

e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8o. de esta ley.

(Por obligaciones de interés social o electoral.)

II. Con multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

a) Por reincidir en alguna de las infracciones antes señaladas;

b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

(art. 17 de la ley.)

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones señaladas en las fracciones I y IV del artículo 35 de esta ley;

d) Por ocasionar debido a un descuido la nulidad de algún instrumento o testimonio;

(Esta sanción debe operar previa declaración judicial de la nulidad aludida)

e) Por no ajustarse al arancel aprobado;

(arts. 7 y 153 de la ley.)

f) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;

g) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

(Relacionada con el artículo 34 de la ley.)

III. Suspensión del cargo hasta por un año:

a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) a g);

b) Por revelación injustificada y dolosa de datos;

(Relacionada con el artículo 31 de la ley.)

c) Por incurrir en alguna de las prohibiciones de las fracciones II, V y VII del artículo 35 de esta ley.

d) Por autorizar la escritura de compra-venta de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448-I y 2448-J del Código Civil.

(Esta disposición es aplicable únicamente a aquellos inmuebles que fueron arrendados para uso habitacional hasta antes del 19 de octubre de 1993, de acuerdo a lo dispuesto por el decreto expedido con fecha 11 de septiembre de 1993 en el cual se modifica el expedido el 21 de julio de 1993 y que reformó diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, incluyendo la contenida en el artículo 2448 J que recogía el supuesto de esta fracción.)

e) Por provocar, por dolo o por notoria negligencia o imprudencia, la nulidad de algún instrumento o testimonio.

IV. Separación definitiva:

a) Por reincidir en los supuestos señalados en los incisos b) a e) de la fracción III anterior;

b) Por falta grave de probidad en el ejercicio de sus funciones;

(Debido a que la ley de la materia no precisa lo que ha de entenderse o puede constituir una falta grave de probidad, aquí puede entrar cualquier tipo de violación, y a criterio de la autoridad puede aplicar esta sanción sin acudir antes a la gradación antes contenida en las tres fracciones anteriores, pero eso sí, si la sanción viene por un actuación del notario que origine un juicio, la autoridad no podrá sancionarlo hasta que no exista una sentencia firme al respecto que acredite su culpa, de lo contrario, esta puede incurrir en un delito contra la administración de justicia por servidor público previsto en el artículo 225 fracciones VI y VII del Código Penal para el Distrito Federal, puesto que la sanción debe de aplicarse por situaciones comprobadas debidamente en juicio, y ajustarse al contenido de la sentencia respectiva después de haberse oído a las partes y al notario en el procedimiento, sería ilógico que al notario se llegase a suspender ahora por una actuación de tiempo declarada como válida y lícita por los tribunales.)

c) Por no desempeñar personalmente sus funciones;

d) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

(Relacionada con el artículo 28, fracción IV de la ley.)

e) Por violar alguna de las prohibiciones de las fracciones III y IV del artículo 35 de esta ley."

18.- DE LAS CAUSAS DE REVOCACIÓN Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.

La Ley del Notariado para el Distrito Federal en el capítulo respectivo no se ocupa de distinguir entre revocación y cancelación de la patente, los casos en que se presenta una u otra, simplemente se concreta a señalar las causas por la que ha de revocarse la patente a un notario; si bien es cierto que el resultado de ambas es que el notario deje de actuar en su función de fedatario público, las causas que originan una y otra son distintas; la primera se presenta como resultado de una sanción impuesta por la ley y la segunda no es una sanción, sino una consecuencia directa de que un notario deje de actuar de manera permanente.

ART. 133.- Se revocará la patente de notario por cualquiera de las siguientes causas:

I. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley;

II. Renuncia expresa;

III. Fallecimiento;

IV. Comprobación por el Departamento del Distrito Federal de que no desempeña personalmente las funciones de notario, con sujeción a lo dispuesto en esta ley, y sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;

V. Falta de probidad o notorias deficiencias o vicios debidamente comprobados en el ejercicio de sus funciones;

VI. Por no conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

VII. Por haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional;

VIII. Por haber cumplido setenta y cinco años y que a juicio del Departamento, se encuentre incapacitado para seguir en funciones.

CAPITULO 3.

PROYECTO DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El presente capítulo es resultado de los comentarios y opiniones vertidos en relación a diversas normas jurídicas contenidas en la Ley del Notariado para el Distrito Federal, las cuales han sido analizadas a la luz de la doctrina y el orden jurídico vigente, pero siempre desde una optica funcional y práctica que resalta o pone en evidencia los aciertos o fallas de estas disposiciones legales. Por tanto y en razón de lo anterior el cuerpo legal en comento debe ser reformado de acuerdo a la siguiente propuesta:

1.- REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO.

CAPITULO II.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS REQUISITOS PARA SER ASPIRANTE AL NOTARIADO Y NOTARIO.

Dentro de este capítulo encontramos al artículo 13 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, dicho precepto legal establece los requisitos que habrá de satisfacer una persona que pretenda obtener la patente de aspirante al notariado, en mi opinion y por las razones expresadas en su debida oportunidad en el capítulo segundo de este trabajo, la norma jurídica aludida deberá ser reformada para quedar redactada en los siguientes terminos:

ART. 13 Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y no más de sesenta;

II.- Ser licenciado en derecho con la correspondiente cédula profesional y acreditar que a partir de la fecha del examen de licenciatura, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de un notario del Distrito Federal por un periodo mínimo de dieciocho meses;

III.- Comprobar que ha prestado de forma ininterrumpida e inmediatamente anterior a la solicitud de examen, práctica notarial por un periodo mínimo de dieciocho meses;

IV.- No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada, por delito contra la propiedad;y

V.- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

2.- OBLIGACIONES DEL NOTARIO PREVIAS AL INICIO DE FUNCIONES.

CAPITULO III

Las obligaciones previas al inicio de funciones de un notario han sido ubicadas de forma incorrecta en la LNDF; algunas podemos encontrarlas en la sección primera (artículos 27 y 28) del capítulo III de la ley (Del ejercicio del notariado y la prestación del servicio), una más (artículo 36), en la sección segunda del mismo capítulo (De los convenios de suplencia y de la asociación de notarios); en mi opinión estas obligaciones deben estar conteridas en un apartado específico dadas las especiales características

del caso que regulan, por tanto a fin de purgar la imprecisión legislativa antes referida propongo la siguiente reforma:

El Capítulo tercero debe contener cinco secciones, mismas que serán: Sección Primera "Obligaciones del notario previas al inicio de sus funciones", Sección Segunda "Del ejercicio del notariado y de la prestación del servicio", Sección Tercera "De los convenios de suplencia y de la asociación de notarios", Sección Cuarta "Del sello de autorizar", Sección Quinta "Del protocolo, su apéndice e índice".

SECCION PRIMERA.

OBLIGACIONES DEL NOTARIO PREVIAS AL INICIO DE SUS FUNCIONES.

ART. 28. Las personas que hayan obtenido la patente de notario, antes de iniciar sus funciones deberán:

I. Otorgar protesta ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o servidor público en el que éste delegue esa facultad;

II. Iniciar su función en un plazo que no exceda de noventa días hábiles siguientes a la fecha de su protesta legal;

III. Proveerse a su costa de protocolo y sello;

IV. Registrar el sello y su firma, rúbrica o media firma, ante las Direcciones General Jurídica y de Estudios Legislativos y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Gobierno del Distrito Federal y en el Colegio de Notarios;

V. Otorgar fianza de compañía legalmente autorizada a favor del Gobierno del Distrito Federal, por el término de un año, por la cantidad que resulte de multiplicar por diez mil el importe del salario mínimo general diario en el Distrito Federal, vigente

a la fecha de la expedición de la misma. Dicha fianza deberá mantenerse vigente y actualizarse a su vencimiento cada año, modificándose en la misma forma en que se haya modificado a esa fecha el citado salario mínimo.

En todo caso, deberá presentarse la póliza correspondiente ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del propio Gobierno;

VI. Establecer la oficina para el desempeño de su cargo, iniciar funciones y dar aviso de todo ello a las autoridades administrativas y colegio indicados en la fracción IV anterior, dentro del plazo señalado en la fracción II de este artículo.

VII. Celebrar convenio de suplencia con otro notario, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que el Gobierno del Distrito Federal le haya otorgado la patente respectiva.

3.- CASOS EN QUE PUEDE EXCUSARSE DE ACTUAR EL NOTARIO.

SECCION SEGUNDA DEL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

La sección segunda en lo relativo a los casos en que podrá excusarse de actuar el notario deberá señalar:

ART. 34. El notario podrá excusarse de actuar:

I. Si el servicio es solicitado en un día no laborable o en un horario distinto al que para el efecto de atención al público, se tenga especificado en la notaría de que se trate, a excepción de que la solicitud sea a causa de un testamento, o de alguno de los casos previstos en el artículo octavo de esta ley;

II. Si los interesados no le anticipan los gastos, salvo que se trate de un testamento.

ART. 34 bis. Serán días laborables todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio y aquellos en que la notaría suspenda sus labores.

Son horas hábiles, las fijadas para el efecto en el aviso de atención al público de la notaría de que se trate.

4.- SUPLENCIA Y ASOCIACION DE NOTARIOS.

SECCION TERCERA

DE LOS CONVENIOS DE SUPLENCIA Y DE LA ASOCIACIÓN DE NOTARIOS

La sección tercera contendrá las siguientes reformas :

ART. 36. Los notarios del Distrito Federal para cubrir sus ausencias temporales deberán celebrar el convenio a que se refiere la fracción VII del artículo 28 de esta ley, en el tiempo señalado para ello, dicho plazo será aplicable para el caso de terminación del citado convenio. Si el notario no encontrara suplente en ese término, el Gobierno del Distrito Federal, en un plazo de quince días hábiles, designará al notario con quien deba celebrar el convenio. El notario designado como suplente no podrá suplir a ninguno de los demás; y cuando actúe en el protocolo del notario ausente, tendrá las mismas atribuciones que éste en el ejercicio de su cargo.

ART. 38. Cada notaría será atendida por un notario, podrán asociarse dos o más notarios por el tiempo que estimen conveniente.

Los notarios asociados podrán actuar indistintamente en un mismo protocolo, que será el del notario más antiguo y en caso de disolución del convenio de asociación, cada notario seguirá actuando en su protocolo.

La falta definitiva del notario en cuyo protocolo esten actuando los asociados, disolverá el convenio de asociación, pero los notarios asociados que queden en funciones seguirán actuando en el protocolo del notario faltante por un término de sesenta días hábiles, a fin de llevar a cabo la regularización del mismo; ocurrido lo anterior se disolverá el convenio de asociación, quedando vacante la notaría.

ART. 35.

VIII. Las prohibiciones previstas en las fracciones III y IV de este artículo para un notario, también se aplicarán a los asociados o suplente cuando tengan interés o intervenga el cónyuge o familiares de los notarios asociados o suplido que actúe en el protocolo del primero.

ART.139. Cuando un notario cesare definitivamente en sus funciones, el notario suplente o asociados del notario faltante, actuarán en el protocolo de éste hasta por sesenta días hábiles más, con el fin de regularizar el protocolo, asentando en éste lo que debió haber realizado el notario, incluyendo la expedición de testimonios y copias que hubieren quedado pendientes.

5. PERMUTA.

ART. Pueden autorizarse permutas del cargo notarial, entre los notarios, siempre que a juicio del Gobierno del Distrito Federal no se perjudique el servicio público, expidiéndose al efecto las nuevas patentes.

6.- DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS.

CAPITULO IV.

SECCION PRIMERA.

DE LAS ESCRITURAS, ACTAS Y TESTIMONIOS DE LAS ESCRITURAS.

El Capítulo IV de la LNDF debe llevar por título "DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES" y la Sección Primera de éste, referirse únicamente a las escrituras, puesto que lo relativo a las actas y testimonios de los instrumentos notariales, se encuentra contenido en las secciones segunda y tercera.

CAPITULO IV.

SECCION PRIMERA.

DE LAS ESCRITURAS.

7.- DE LA APOSTILLA Y REVOCACION DE PODERES.

En razón de lo apuntado en el apartado relativo a la apostilla, el artículo 74 de la LNDF debe ser derogado. Ahora bien, por lo que hace a la manera de comunicar la revocación o renuncia de poderes, el artículo 76 del ordenamiento jurídico en comento, debe ser reformado para quedar como sigue:

ART. 76. Cuando un notario haga constar la revocación o renuncia de poder, que no haya sido otorgado en su protocolo, comunicará tal situación al notario a cargo de quien este el protocolo en que se haya extendido el poder que se revoca o renuncia, aún cuando pertenezca a otra entidad federativa, para que dicho notario se imponga de esa revocación y realice la anotación correspondiente.

La comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al otorgamiento de la escritura de

revocación o renuncia, podrá ser realizada mediante correo certificado o a través de escrito elaborado en hoja membretada, firmado por el notario que hace la comunicación de revocación o renuncia, el cual deberá ser acusado de recibo por el notario a quien va dirigido mediante el sello correspondiente.

8.- DE LOS HECHOS QUE DEBEN CONSIGNARSE EN ACTAS.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS ACTAS.

ART. 84. El notario podrá consignar en actas toda clase de hechos, estados y situaciones que guarden las personas y cosas, siempre que:

I.- Pueda apreciarlos objetivamente a través de sus sentidos;

II.- El hecho materia del acta, no corresponda por ley, exclusivamente a algún funcionario público.

**9.- DE LOS TESTIMONIOS, COPIAS CERTIFICADAS Y
CERTIFICACIONES.**

SECCION TERCERA.

DE LOS TESTIMONIOS.

El título de la sección tercera del capítulo cuarto de la LNDF, hace alusión únicamente a los testimonios y se olvida de otras formas de reproducción de los instrumentos notariales, tales como las copias certificadas o certificaciones, por tanto debe ser reformado al efecto para quedar redactado en términos de la siguiente propuesta:

SECCION TERCERA.

DE LA REPRODUCCION DE INSTRUMENTOS NOTARIALES.

A efecto de subsanar las carencias o inadecuada redacción de las normas jurídicas contenidas en este capítulo propongo al efecto las siguientes modificaciones:

ART. 93. Testimonio es la copia en que se reproduce o transcribe íntegramente una escritura pública o acta notarial, que el notario ha autorizado definitivamente mediante su firma y sello, previo el cumplimiento de los requisitos legales.

El testimonio deberá contener además de la transcripción de la escritura o acta de que se trate, la reproducción de los documentos anexos que obran en el apéndice, con excepción de los que estuvieren redactados en idioma extranjero, a no ser que se les incluya en fotocopia, con su respectiva traducción y los que se hayan insertado en el instrumento. No será necesario insertar en el testimonio los documentos ya mencionados en la escritura que han servido solamente para la satisfacción de requisitos fiscales.

ART. Las hojas del testimonio tendrán las mismas características que las del protocolo ordinario o especial, e irán numeradas progresivamente, en el margen superior llevarán el sello del notario quien estampará su rúbrica en el margen derecho; al final de cada testimonio se hará constar si es el primero, segundo o ulterior número ordinal; el nombre de los que hayan intervenido en el acto o hecho y el número de páginas de que consta.

ART. Sin necesidad de autorización judicial se expedirán primero, segundo o ulterior testimonio, a cada parte o al autor del acto consignado en el instrumento de que se trate o bien, a sus sucesores o causahabientes.

ART. La expedición de testimonios, copias certificadas y certificaciones, se hará utilizando cualquier medio de reproducción o impresión indeleble. El notario deberá expedir el testimonio con su firma y sello y tramitará la inscripción del primero de ellos en el Registro Público de la Propiedad cuando el acto sea registrable y hubiere sido requerido y expensado para ello por sus clientes.

ART. 105. Cuando se expida un testimonio por notario, o cuando así proceda, por el titular del Archivo General de Notarías, se pondrá al margen del instrumento o en nota complementaria en su caso, una anotación que contendrá la fecha de expedición, el número de fojas de que conste el testimonio, el número ordinal que corresponda a éste, así como para quien se expide y a que título.

Las constancias sobre los asientos de inscripción puestas por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio al calce de los testimonios, serán extractadas o transcritas por el notario en una nota complementaria.

En todo caso, las notas complementarias llevarán la rúbrica o media firma del notario.

ART. Al final del testimonio se salvarán las testaduras y entrerrenglonaduras de la manera prescrita para las escrituras; las correcciones no salvadas en las escrituras, actas o testimonios, se tendrán por no hechas. Cuando haya diferencia entre las palabras y los gúarismos prevalecerán aquellas.

ART. Copia Certificada es la reproducción fotostática de un documento en la que el notario que la expide, hace constar bajo su fe, que ésta, es copia fiel y exacta del documento original o en copia certificada que le fué exhibido para su cotejo, y que autoriza mediante su firma y sello.

La copia certificada deberá contener el sello y rúbrica del notario, una certificación en la que se haga mención del número de páginas que integran el documento y la firma y sello del notario.

ART. El notario solo puede expedir certificaciones de actos o hechos que consten en su protocolo. En la certificación hará constar el número y la fecha de la escritura o del acta respectiva, requisito sin cuya satisfacción, la certificación carecerá de validez.

10.- DE LA SUSPENSION DE NOTARIOS.

CAPITULO V.

DE LAS LICENCIAS Y DE LA SUSPENSION DE NOTARIOS.

ART. 108 En caso de fallecimiento, separación del notario por licencia o por suspensión, quedará encargado internamente de la notaria el suplente respectivo o, en su caso, el o los notarios asociados.

ART. Los notarios tendrán derecho a pedir licencia especial para estar separados de su cargo, en los casos siguientes:

I.- Por enfermedad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso ésta será concedida, por un plazo no mayor de dos años contados a partir de la fecha de solicitud de licencia.

II.- Por sujeción a proceso, mientras no se pronuncie sentencia definitiva.

III.- Por el desempeño de un cargo de elección popular, en cuyo supuesto, la licencia durará todo el tiempo que dure el cargo.

11.- DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS.

CAPITULO VI.
DE LA VIGILANCIA E INSPECCION DE NOTARIAS.

Al efecto deben ser reformados los artículos siguientes: segundo párrafo del artículo 113, primer párrafo del artículo 116, artículo 119, 120 y 123.

ART. 113

Para ser inspector de notarías, además de satisfacer los requisitos que para el desempeño de un empleo exige el Gobierno del Distrito Federal, deberá reunir los requisitos mencionados en las fracciones I y II del artículo 13 de esta ley.

ART. 116 Las visitas de inspección se practicarán en las oficinas de la notaría de que se trate, en días laborables y en el horario que para el efecto de atención al público se tenga especificado en ésta.

ART. 119 Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, a fin de que se puedan practicar las inspecciones que les sean ordenadas. En caso contrario, el inspector de notarías lo hará del conocimiento del Gobierno del Distrito Federal para que imponga al notario la sanción a que se refiere la fracción II inciso "f" del artículo 126 de esta ley.

ART. 120 F II y 123 en relación de que el término señalado en ellos debe entenderse en días hábiles.

12.- DE LA RESPONSABILIDAD A QUE ESTA SUJETO EL NOTARIO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

ART. 125.- El notario incurrirá en responsabilidad siempre que en ejercicio de sus funciones transgreda esta Ley, su Reglamento, u otro ordenamiento jurídico que le imponga alguna obligación. Las autoridades del Distrito Federal podrán iniciar el procedimiento establecido en esta sección cuando tengan conocimiento de que se ha cometido alguna violación por parte del notario, a los ordenamientos antes señalados, o a solicitud de la persona que acredite tener interés jurídico en el asunto.

Las autoridades del Distrito Federal impondrán las sanciones correspondientes, según la gravedad de la violación y demás circunstancias que concurran en el caso de que se trate, de conformidad con lo establecido en esta ley.

13.- DE LAS SANCIONES A LOS NOTARIOS.

ART. 126.- Al notario responsable del incumplimiento de las obligaciones derivadas de esta ley, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales o fiscales que le sean aplicables por la violación de los preceptos legales contenidos en otras leyes, será acreedor a las sanciones siguientes:

I. Multa de uno a diez meses de salario mínimo general para el Distrito Federal.

a) Por tardanza injustificada en alguna actuación o trámite, solicitados y expensados por un cliente, relacionados con el ejercicio de las funciones de notario;

b) Por no dar el aviso, no enviar o no entregar oportunamente los libros del protocolo al Archivo General de Notarías;

c) Por separarse del ejercicio de sus funciones sin dar aviso o sin la licencia correspondientes;

d) Por cualquier otra violación menor, tal como no llevar índices, no empastar oportunamente los volúmenes del apéndice y otras semejantes;

e) Por incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el artículo 8o. de esta ley.

g) Por no ajustarse al arancel aprobado;

h) Por recibir y conservar en depósito cantidades de dinero, en contravención a esta ley;

i) Por negarse, sin causa justificada, al ejercicio de sus funciones, cuando hubiere sido requerido para ello.

II. Suspensión del cargo hasta por un año:

a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción I, incisos c) y g);

b) Por realizar cualquier actividad que sea incompatible con el desempeño de sus funciones de notario, de acuerdo con la presente ley;

c) Por ocasionar debido a un descuido la nulidad de algún instrumento o testimonio;

d) Por revelación injustificada de datos;

e) Por autorizar la escritura de compra-venta de un bien inmueble sin haberse cerciorado de que el vendedor cumplió con las obligaciones que establecen los artículos 2448-I y 2448-J del Código Civil.

f) Por impedir o no dar facilidades para que se realice una inspección ordinaria o especial ordenada.

III. Separación definitiva:

a) Por reincidir en alguno de los supuestos señalados en la fracción II, incisos b) a f);

b) Por no desempeñar personalmente sus funciones;

c) Por no constituir o conservar vigente la garantía que responda de su actuación;

c) Por violar alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 35 de esta ley.

14.- DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.

CAPITULO VII.

DE LA REVOCACION Y CANCELACION DE LA PATENTE DE NOTARIO.

ART.133. Se revocará la patente al notario por cualquiera de las siguientes causas:

I. No iniciar sus funciones conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley;

II. Por haber sido separado de su cargo definitivamente.

III. Por haber sido condenado por sentencia definitiva por delito en contra de la propiedad;

IV. Por haber sido declarado mediante sentencia judicial, incapaz o en estado de interdicción;

V. Por no conservar vigente la garantía que responde de su actuación;

ART.133 bis. Se cancelará la patente al notario por cualquiera de las siguientes causas:

I. Por renuncia expresa.

II. Muerte.

CONCLUSIONES.

Primera.- En lo que hace a los requisitos para obtener la patente de aspirante al notariado, la Ley de la materia debe exigir de los sustentantes el acreditamiento de práctica profesional especializada dentro de la disciplina jurídica notarial, por un tiempo no menor a dieciocho meses contados a partir de la fecha del examen de licenciatura y haber realizado prácticas notariales bajo la supervisión de un notario del Distrito Federal por un periodo mínimo de dieciocho meses anteriores a la fecha de solicitud de examen.

Segunda.- Las obligaciones previas al inicio de funciones de un notario han sido ubicadas en forma desordenada e incorrecta en la LNDF; algunas podemos encontrarlas en la sección primera (artículos 27 y 28) del capítulo III de la Ley (Del ejercicio del notariado y la prestación del servicio), una más (artículo 36), en la sección segunda del mismo capítulo (De los convenios de suplencia y de la asociación de notarios); en mi opinión estas obligaciones deben estar contenidas en un apartado específico en la Ley dadas las especiales características del caso que regulan.

Tercera.- El artículo 34 de la Ley de la materia por su deficiente redacción debe ser reformado; la palabra días festivos debe ser substituida por otra que haga referencia a los días no laborables; debe plasmarse una definición de lo que debe entenderse por horas de oficina y los casos de extrema urgencia y emergencia que no admitan dilación, deben ser establecidos en la ley de forma casuística, evitando con esto cualquier posibilidad de abuso en la interpretación del precepto legal.

Cuarta.- En relación a la asociación de notarios hay que señalar que no debe haber objeción en que el derecho a la asociación puedan practicarlo más de dos notarios, es más este hecho podría constituir un sólido argumento hacia la consolidación de una función notarial de tipo social.

CONCLUSIONES.

Quinta.- La permuta de notarías entre dos notarios se contrata frecuentemente, este hecho escapa a la regulación de la ley vigente, y aunque de cualquier manera queda al arbitrio de la autoridad concederla, considero que debe resarcirse esta omisión legislativa, adicionando a la actual Ley del notariado el artículo respectivo.

Sexta.- El artículo referente a la apostilla debe ser derogado, puesto que aún sin ser derogado expresamente por las reformas del 6 de enero de 1994, en realidad lo está, debido a que en los folios no existe ya ese margen.

Séptima.- En lo relativo a la manera de comunicar la revocación o renuncia de poderes, la Ley del Notariado para el Distrito Federal deberá ser más flexible al permitir que se pueda notificar la revocación de poder a través de otros medios documentales distintos al correo certificado.

Octava.- El artículo 84 de la LNDF hace una manifestación descriptivo-casuística de los hechos que puede consignar el notario en actas, misma que resulta del todo inútil y absurda ya que del análisis de todas sus fracciones podemos concluir que la actuación notarial en materia de actas solo está limitada a que el hecho del que se vaya a dar fe pueda ser apreciado objetivamente por el notario a través de sus sentidos, y que este no corresponda por ley a algún funcionario público.

Novena.- El título de la sección tercera del capítulo cuarto de la LNDF, hace alusión únicamente a los testimonios y se olvida de otras formas de reproducción de los instrumentos notariales, tales como las copias certificadas o certificaciones, por tanto debe ser reformado.

Décima.- En la ley de la materia no existe una definición de copia certificada o certificación, ni la mención de los requisitos que deban contener estas, por tanto existe el deber de crear un artículo mediante el cual se dé solución inmediata a este descuido legislativo.

CONCLUSIONES.

Décima. Primera.- El capítulo respectivo a la vigilancia e inspección de notarias debe sufrir reformas en los artículos siguientes: segundo párrafo del artículo 113, primer párrafo del artículo 116, artículo 119, 120 y 123. El artículo 113 primer párrafo debe reducir los requisitos para ser inspector de notarias; el artículo 116 primer párrafo debe precisar los días y el horario en que se llevarán a cabo las visitas de inspección; el artículo 119 deberá determinar la sanción a que se hará acreedor el notario que no preste al inspector de notarias, las facilidades que requiera a fin de llevar a cabo la inspección; los artículos 120 F II y 123 deberán ser reformados en relación a que el término señalado en ellos debe entenderse en días hábiles.

Décima Segunda.- Resulta importante que las sanciones impuestas a los notarios por transgredir ésta u otras leyes sean de tal manera estrictas, que obliguen a estos a comportarse con mayor apego y respeto a la ley.

Décima Tercera.- La Ley del Notariado para el Distrito Federal en el capítulo relativo a la revocación y cancelación de la patente de notario no se ocupa de distinguir entre revocación y cancelación de la patente, los casos en que se presenta una u otra, simplemente se concreta a señalar las causas por la que ha de revocarse la patente a un notario, por tanto a fin de corregir esta imprecisión es que debe reformarse la ley para hacer la diferenciación respectiva.

BIBLIOGRAFÍA.

Ávila Álvarez, Pedro, Derecho Notarial, Bosch, Barcelona, 1990.

Azpeitia, Esteban Mateo, Derecho Notarial Extranjero, estudios histórico filosóficos sobre el notariado, Barcelona 1894.

Bañuelos Sánchez, Froylan, Derecho Notarial, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1990.

Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, Porrúa, México, 1995.

Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, Herrero, México, 1994.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Porrúa, Mexico, 1985

García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Porrúa, México, 1992.

Gomá Salcedo, José Enrique, Derecho Notarial, Dykinson, España, 1992.

González Palomino, José, Instituciones de Derecho Notarial, T. I., Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948.

Giménez- Arnau, Enrique, Derecho Notarial, Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona , España, 1976.

Gattari, Carlos Nicolás, Práctica Notarial, De Palma, Buenos Aires, 1985.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, T. I a IV, UNAM-Porrúa, México, 1993.

Lutzesco, Georges, Teoría General y Práctica de las Nulidades, Porrúa, México, 1985.

Neri, Argentino I., Ciencia y Arte Notarial, Buenos Aires, 1945.

Pelosi, Carlos A., El documento notarial, "Revista Notarial", No. 758, Buenos Aires, 1978.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo, Derecho Notarial, Porrúa, México, 1995.

_____, Ética Notarial, Porrúa, México, 1985.

Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Harla, México, 1995.

BIBLIOGRAFÍA.

- Pina, Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México, 1985
- Ríos Hellig, Jorge, La Práctica del Derecho Notarial, Mc. Graw Hill, México, 1997.
- Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomos I a IV, Porrúa, México, 1992
- Ruibal Corella, Juan Antonio, Nuevos Temas de Derecho Notarial, Porrúa, México, 1995.
- Zinny, Mario Antonio, El acto Notarial, Depalma, Buenos Aires, 1990.
- _____ , Casos Notariales, Depalma, Buenos Aires, 1986.

LEGISLACIÓN.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención por la que se suprime el requisito de legalización de documentos públicos extranjeros (La Haya) 1961, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de Agosto de 1995.
- Protocolo sobre uniformidad del Régimen Legal de los Poderes. (Washington) 1953.
- Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes para ser Utilizados en el Extranjero. (Panamá) 1975.
- Código de Comercio.
- Código Fiscal de la Federación.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Código Penal para el Distrito Federal.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley Federal del Trabajo.
- Ley del Impuesto Sobre la Renta.

LEGISLACIÓN.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Código Financiero del Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.